

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 140

33º año

1 de junio de 1990

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CEE) nº 1454/90 del Consejo, de 28 de mayo de 1990, sobre la celebración del Protocolo por el que se definen, para el período de 1 de enero de 1990 a 31 de diciembre de 1991, las posibilidades de pesca y la contribución económica estipuladas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Mozambique sobre relaciones pesqueras 1
- Protocolo por el que se definen, para el período de 1 de enero de 1990 a 31 de diciembre de 1991, las posibilidades de pesca y la contribución económica estipuladas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Mozambique sobre relaciones pesqueras 2
- Reglamento (CEE) nº 1455/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 4
- Reglamento (CEE) nº 1456/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 6
- Reglamento (CEE) nº 1457/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 8
- Reglamento (CEE) nº 1458/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido 10
- Reglamento (CEE) nº 1459/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz 12
- Reglamento (CEE) nº 1460/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales 15
- Reglamento (CEE) nº 1461/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido 23
- Reglamento (CEE) nº 1462/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido : 27

Precio : 20,00 ECU

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 1463/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta	30
Reglamento (CEE) nº 1464/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta	32
Reglamento (CEE) nº 1465/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	34
Reglamento (CEE) nº 1466/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables en el mes de junio de 1990 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria	37
Reglamento (CEE) nº 1467/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	39
Reglamento (CEE) nº 1468/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	41
Reglamento (CEE) nº 1469/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas	44
Reglamento (CEE) nº 1470/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva	45
Reglamento (CEE) nº 1471/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva	48
Reglamento (CEE) nº 1472/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimotercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3246/89	50
Reglamento (CEE) nº 1473/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fija, para el mes de junio de 1990, el importe de la cotización aplicable en España a los productos sometidos al régimen de control de los precios	52
Reglamento (CEE) nº 1474/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas	53
Reglamento (CEE) nº 1475/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	56
Reglamento (CEE) nº 1476/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	62
Reglamento (CEE) nº 1477/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados	69
Reglamento (CEE) nº 1478/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja	72
Reglamento (CEE) nº 1479/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón	75
Reglamento (CEE) nº 1480/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado ...	77
Reglamento (CEE) nº 1481/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	80

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 1482/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	83
Reglamento (CEE) n° 1483/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	86
* Reglamento (CEE) n° 1484/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se modifican los precios de referencia y de oferta comunitarios en el sector de frutas y hortalizas como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990	90
* Reglamento (CEE) n° 1485/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se determinan los precios de base y de compra de los tomates, berenjenas, albaricoques, uvas de mesa y peras reducidos como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990	93
* Reglamento (CEE) n° 1486/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fija el precio mínimo de compra de los limones entregados a la industria y el importe de la compensación financiera posterior a la transformación de estos limones para la campaña de 1990/91	96
* Reglamento (CEE) n° 1487/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan, para la campaña 1990/91, los precios de oferta comunitarios para los limones aplicables con respecto a España	97
* Reglamento (CEE) n° 1488/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fija el precio de referencia de los limones para la campaña 1990/91	99
* Reglamento (CEE) n° 1489/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 756/70, (CEE) n° 548/86 y (CEE) n° 3719/88 en lo relativo a la prueba de despacho al consumo de algunos productos agrícolas en los Estados miembros	101
* Reglamento (CEE) n° 1490/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 685/69 relativo a las modalidades de aplicación de las intervenciones en el mercado de la mantequilla y de la nata	105
* Reglamento (CEE) n° 1491/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, relativo a la ejecución en Portugal de acciones de promoción y publicidad en el sector de la leche y de los productos lácteos	106
* Reglamento (CEE) n° 1492/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se disminuyen los precios de base y de compra de los melocotones, nectarinas y limones para la campaña de 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario del 5 de enero de 1990 y de la superación del umbral de intervención	109
Reglamento (CEE) n° 1493/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan las cantidades de carne de vacuno congelada destinada a su transformación que podrán importarse en condiciones especiales en el primer y segundo trimestre de 1990	112
* Reglamento (CEE) n° 1494/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se establece que durante el primer y el segundo trimestre de 1990 no se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2377/80 relativas a la expedición de certificados de importación en el marco de determinados regímenes especiales en el sector de la carne de bovino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3834/89	113
Reglamento (CEE) n° 1495/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	114
Reglamento (CEE) n° 1496/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	116

(continúa en contracubierta)

Sumario <i>(continuación)</i>	
★ Reglamento (CEE) nº 1497/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se adaptan los precios y los importes fijados en ecus para la campaña de 1990/91 en el sector de los cereales como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990 y en aplicación del régimen de los estabilizadores	118
★ Reglamento (CEE) nº 1498/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fija la tasa de corresponsabilidad suplementaria en el sector de los cereales para la campaña de 1990/91 y relativo a los importes globales de la ayuda en el marco del régimen especial aplicable a los pequeños productores	120
Reglamento (CEE) nº 1499/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	121

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

90/242/CEE :

★ Decisión del Consejo, de 21 de mayo de 1990, por la que se establece una acción financiera comunitaria para la erradicación de la brucelosis en los ovinos y caprinos	123
---	-----

90/243/CEE :

★ Plan de estimaciones del Consejo, de 21 de mayo de 1990, relativo a los bovinos machos jóvenes de peso igual o inferior a 300 kg, destinados al engorde, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1990	128
---	-----

90/244/CEE :

★ Plan de estimaciones del Consejo, de 21 de mayo de 1990, relativo a la carne de bovino destinada a la industria de transformación durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990	129
--	-----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1454/90 DEL CONSEJO

de 28 de mayo de 1990

sobre la celebración del Protocolo por el que se definen, para el período de 1 de enero de 1990 a 31 de diciembre de 1991, las posibilidades de pesca y la contribución económica estipuladas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Mozambique sobre relaciones pesqueras

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Considerando que, de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Mozambique sobre relaciones pesqueras, firmado en Maputo el 30 de septiembre de 1988, las Partes contratantes establecieron negociaciones con el fin de determinar las modificaciones a introducir en el Protocolo anejo a dicho Acuerdo al final del período de aplicación del primer Protocolo;

Considerando que, como resultado de estas negociaciones, se rubricó, el 13 de septiembre de 1989, un nuevo Protocolo por el que se definen, para el período de 1 de enero de 1990 a 31 de diciembre de 1991, las posibilidades de pesca y la contribución económica estipuladas por el mencionado Acuerdo;

Considerando que es del interés de la Comunidad aprobar dicho Protocolo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo por el que se definen, para el período de 1 de enero de 1990 a 31 de diciembre de 1991, las posibilidades de pesca y la contribución económica estipuladas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Mozambique sobre relaciones pesqueras.

El texto del Protocolo se adjunta a este Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Protocolo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

D. J. O'MALLEY

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 17 de mayo de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

PROTOCOLO

por el que se definen, para el período de 1 de enero de 1990 a 31 de diciembre de 1991, las posibilidades de pesca y la contribución económica estipuladas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Mozambique sobre relaciones pesqueras

LAS PARTES CONTRATANTES,

Artículo 3

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Mozambique sobre relaciones pesqueras firmado el 30 de septiembre de 1988,

En el caso de que las posibilidades de pesca aumenten, las cantidades fijadas en los apartados 1 y 2 del artículo 1 podrán aumentarse a petición de la Comunidad. En tal caso, la contribución económica a que se refiere el artículo 2 se aumentará proporcionalmente *pro rata temporis*.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE :

Artículo 4

Artículo 1

Conforme al artículo 2 del Acuerdo y durante un período de dos años que comienza el 1 de enero de 1990, se conceden las siguientes posibilidades de pesca :

- 1) Buques camareros que pesquen exclusivamente crustáceos de aguas profundas : 1 100 TRB al mes como media anual.
- 2) Camareros que pesquen crustáceos en aguas superficiales y aguas profundas : 3 700 TRB al mes como media anual.

La cantidad de crustáceos que los buques comunitarios pesquen en 1990 no podrá ser superior a :

1 200 toneladas de camarones de aguas profundas,
1 000 toneladas de camarones de aguas superficiales, y
200 toneladas de cangrejos de aguas profundas.

El Comité conjunto contemplado en el artículo 10 del Acuerdo revisará estos límites cuantitativos para el año siguiente. El peso de las colas de camarón conservadas a bordo se convertirá en el peso total aplicando el coeficiente 1,67.

- 3) Cerqueros atuneros de altura : licencias para 44 barcos.

Artículo 2

1. Se fija en 4 300 000 ecus, pagaderos en dos plazos anuales, la compensación económica contemplada en el artículo 8 del Acuerdo para el período citado en el artículo 1 del presente Protocolo.

2. Si durante el período de aplicación del presente Protocolo la cantidad de atún capturado por los barcos comunitarios en aguas mozambiqueñas supera las 6 000 toneladas, se aumentará la contribución económica en 50 ecus por tonelada capturada por encima de este límite.

3. Corresponde exclusivamente a Mozambique determinar el uso que se dará a esta contribución.

4. La contribución se ingresará en una cuenta abierta en una institución financiera o en cualquier otro organismo designado por Mozambique.

1. La Comunidad aportará también, durante el período a que se refiere el artículo 1, la cantidad de 1 950 000 ecus para financiar los programas científicos y técnicos mozambiqueños (equipos e infraestructura) cuyo objetivo sea mejorar la información sobre los recursos pesqueros de las aguas mozambiqueñas.

A petición de Mozambique, parte de esta cantidad, en ningún caso más de 60 000 ecus, podrá utilizarse para financiar los gastos de participación en conferencias internacionales destinadas a ampliar los conocimientos sobre recursos pesqueros, aunque no necesariamente relacionadas con dicho programa científico.

2. Las autoridades competentes mozambiqueñas enviarán a la Comisión un breve informe sobre la utilización de los fondos.

3. La aportación de la Comunidad a los programas científicos y técnicos se ingresará en una cuenta que la secretaría de Estado para la pesca indicará en cada ocasión.

Artículo 5

1. Se llevará a cabo una campaña de reconocimiento a cargo de 2 arrastreros comunitarios, en colaboración con los institutos de investigación de Mozambique y los Estados miembros de la Comunidad, con el fin de descubrir nuevos recursos.

2. La Comunidad contribuirá con 600 000 ecus a la financiación de la campaña durante el período de aplicación del presente Protocolo. Esta contribución podrá utilizarse para cubrir las pérdidas económicas de los armadores y pagar los emolumentos de los científicos mozambiqueños y comunitarios. Las capturas de los buques de los que se trata serán propiedad de los armadores.

3. Se enviarán los resultados de la campaña a las autoridades mozambiqueñas y a la delegación de la Comisión en Mozambique. A la vista de estos resultados, podrán concederse licencias para los nuevos recursos a buques comunitarios para que pesquen en aguas mozambiqueñas en condiciones que se definirán en una reunión del Comité conjunto contemplado en el artículo 10 del Acuerdo.

Artículo 6

En caso de que la Comunidad no efectuase los pagos previstos en el presente Protocolo, podrá suspenderse el Acuerdo de pesca.

Artículo 7

Queda derogado el Protocolo anejo al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la

República Popular de Mozambique sobre relaciones pesqueras que se sustituye por el presente Protocolo.

Artículo 8

El presente Protocolo entrará en vigor el día de su firma.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1990.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1455/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 754/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 30 de mayo de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 754/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	39,80	131,26 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	39,80	131,26 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	49,77	190,87 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	49,77	190,87 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	40,78	150,21
1001 90 99	40,78	150,21
1002 00 00	65,46	136,30 ⁽⁴⁾
1003 00 10	56,71	132,02
1003 00 90	56,71	132,02
1004 00 10	48,11	124,76
1004 00 90	48,11	124,76
1005 10 90	39,80	131,26 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	39,80	131,26 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	56,71	144,77 ⁽⁴⁾
1008 10 00	56,71	39,29
1008 20 00	56,71	107,15 ⁽⁴⁾
1008 30 00	56,71	3,88 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	56,71	3,88
1101 00 00	71,56	224,76
1102 10 00	106,11	205,35
1103 11 10	91,98	310,68
1103 11 90	75,71	241,16

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1456/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1916/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 30 de mayo de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta.

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	2,14	2,14	0,64
1001 90 99	0	2,14	2,14	0,64
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	2,99	2,99	0,89

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9	4º plazo 10
1107 10 11	0	3,81	3,81	1,14	1,14
1107 10 19	0	2,85	2,85	0,85	0,85
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1457/90 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 1990
por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al
arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1546/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 791/90 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1395/90⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 791/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 144 de 4. 6. 1987, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 85 de 31. 3. 1990, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 133 de 24. 5. 1990, p. 60.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Portugal	Régimen del Reglamento (CEE) n° 3877/86	ACP o PTUM (1) (2) (3)	Terceros países (excepto ACP o PTUM) (3)
1006 10 21	—	—	156,25	319,71
1006 10 23	—	230,36	149,97	307,14
1006 10 25	—	230,36	149,97	307,14
1006 10 27	—	230,36	149,97	307,14
1006 10 92	—	—	156,25	319,71
1006 10 94	—	230,36	149,97	307,14
1006 10 96	—	230,36	149,97	307,14
1006 10 98	—	230,36	149,97	307,14
1006 20 11	—	—	196,22	399,64
1006 20 13	—	287,94	188,36	383,92
1006 20 15	—	287,94	188,36	383,92
1006 20 17	—	287,94	188,36	383,92
1006 20 92	—	—	196,22	399,64
1006 20 94	—	287,94	188,36	383,92
1006 20 96	—	287,94	188,36	383,92
1006 20 98	—	287,94	188,36	383,92
1006 30 21	13,05	—	251,59	527,03
1006 30 23	12,97	457,24	292,94	609,65
1006 30 25	12,97	457,24	292,94	609,65
1006 30 27	12,97	457,24	292,94	609,65
1006 30 42	13,05	—	251,59	527,03
1006 30 44	12,97	457,24	292,94	609,65
1006 30 46	12,97	457,24	292,94	609,65
1006 30 48	12,97	457,24	292,94	609,65
1006 30 61	13,90	—	268,29	561,29
1006 30 63	13,90	490,16	314,42	653,55
1006 30 65	13,90	490,16	314,42	653,55
1006 30 67	13,90	490,16	314,42	653,55
1006 30 92	13,90	—	268,29	561,29
1006 30 94	13,90	490,16	314,42	653,55
1006 30 96	13,90	490,16	314,42	653,55
1006 30 98	13,90	490,16	314,42	653,55
1006 40 00	4,91	—	80,85	167,71

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

REGLAMENTO (CEE) N° 1458/90 DE LA COMISIÓN**de 31 de mayo de 1990****por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2638/89 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1396/90 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de Portugal se fijan en cero.
2. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión:

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.
⁽³⁾ DO n° L 255 de 1. 9. 1989, p. 11.
⁽⁴⁾ DO n° L 133 de 24. 5. 1990, p. 62.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	6	7	8	9
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1459/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo⁽⁵⁾, y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo⁽⁶⁾, por los que se establecen, respectivamente, para el sector de los cereales y para el arroz las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁸⁾, ha definido, en su artículo 6, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;Considerando que, en función de los criterios previstos por el Reglamento (CEE) nº 2744/75, es conveniente tener en cuenta, en particular, los precios y las cantidades de productos de base tomados como base para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1077/68 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2764/71⁽¹⁰⁾, es conveniente reducir, para determinados productos, el importe de la restitución a la exportación en la incidencia de la restitución a la producción convenida para el producto de base;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la restitución se calcula teniendo en cuenta la cantidad de materia prima que determina el elemento móvil de la exacción; que, para determinados productos transformados, la cantidad de materia prima puede variar en función de la utilización final del producto; que, dependiendo del proceso de fabricación utilizado, además del producto principal que se trata de conseguir, se obtienen otros productos cuya cantidad y valor pueden variar según la naturaleza y calidad del producto principal; que la acumulación de las restituciones correspondientes a los distintos productos obtenidos en un mismo proceso de fabricación a partir del mismo producto de base podría hacer posibles, en determinados casos, exportaciones a terceros países a precios inferiores a las cotizaciones practicadas en el mercado mundial; que es conveniente, por consiguiente, limitar, para algunos de dichos productos, la restitución a un importe que, permitiendo al mismo tiempo el acceso al mercado mundial, garantice la observancia de los objetivos de la organización común de mercados;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁶⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.⁽⁷⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽⁸⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.⁽⁹⁾ DO nº L 181 de 27. 7. 1968, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO nº L 283 de 24. 12. 1971, p. 30.

materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

No se fija la restitución a la exportación hacia Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

(en ecus/t)		(en ecus/t)	
Código del producto	Importe de las restituciones	Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 100	136,21	1104 22 30 100	134,55
1102 20 10 300	116,75	1104 22 30 900	—
1102 20 10 900	—	1104 22 50 000	—
1102 20 90 100	116,75	1104 23 10 100	145,94
1102 20 90 900	—	1104 23 10 300	111,88
1102 30 00 000	—	1104 23 10 900	—
1102 90 10 100	108,62	1104 29 11 000	—
1102 90 10 900	73,86	1104 29 15 000	—
1102 90 30 100	142,47	1104 29 19 000	—
1102 90 30 900	—	1104 29 91 000	83,91
1103 12 00 100	142,47	1104 29 95 000	83,91
1103 12 00 900	—	1104 30 10 000	18,51
1103 13 11 100	175,12	1104 30 90 000	24,32
1103 13 11 300	136,21	1107 10 11 000	131,81
1103 13 11 500	116,75	1107 10 91 000	128,89
1103 13 11 900	—	1108 11 00 100	148,10
1103 13 19 100	175,12	1108 11 00 900	—
1103 13 19 300	136,21	1108 12 00 100	155,66
1103 13 19 500	116,75	1108 12 00 900	—
1103 13 19 900	—	1108 13 00 100	155,66
1103 13 90 100	116,75	1108 13 00 900	—
1103 13 90 900	—	1108 14 00 100	—
1103 14 00 000	—	1108 14 00 900	—
1103 19 10 000	83,91	1108 19 10 100	237,23
1103 19 30 100	112,24	1108 19 10 900	—
1103 19 30 900	—	1108 19 90 100	—
1103 21 00 000	75,53	1108 19 90 900	—
1103 29 20 000	73,86	1109 00 00 100	0,00
1103 29 30 000	—	1109 00 00 900	—
1103 29 40 000	99,24	1702 30 51 000	203,34
1104 11 90 100	108,62	1702 30 59 000	155,66
1104 11 90 900	—	1702 30 91 000	203,34
1104 12 90 100	158,30	1702 30 99 000	155,66
1104 12 90 300	126,64	1702 40 90 000	155,66
1104 12 90 900	—	1702 90 50 100	203,34
1104 19 10 000	75,53	1702 90 50 900	155,66
1104 19 50 110	155,66	1702 90 75 000	213,07
1104 19 50 130	126,48	1702 90 79 000	147,88
1104 19 50 150	—	2106 90 55 000	155,66
1104 19 50 190	—	2302 10 10 000	19,50
1104 19 50 900	—	2302 10 90 100	19,50
1104 19 91 000	—	2302 10 90 900	—
1104 21 10 100	108,62	2302 20 10 000	19,50
1104 21 10 900	—	2302 20 90 100	19,50
1104 21 30 100	108,62	2302 20 90 900	—
1104 21 30 900	—	2302 30 10 000	19,50
1104 21 50 100	144,82	2302 30 90 000	19,50
1104 21 50 300	115,86	2302 40 10 000	19,50
1104 21 50 900	—	2302 40 90 000	19,50
1104 22 10 100	126,64	2303 10 11 100	77,83
1104 22 10 900	—	2303 10 11 900	—

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1460/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los piensos compuestos a base de cereales conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 944/87⁽⁵⁾, la restitución a la exportación de piensos

compuestos a base de cereales debe determinarse teniendo en cuenta únicamente ciertos productos que forman parte de la fabricación de piensos compuestos y para los que pueda fijarse una restitución;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1913/69 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1969, relativa a la concesión y a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1349/87⁽⁷⁾, ha previsto que el cálculo de la restitución se base en las medidas de las restituciones concedidas y de las exacciones reguladoras calculadas para los cereales base más comúnmente utilizados, ajustadas en función del precio de umbral en vigor el mes en curso; que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que es conveniente, por consiguiente, clasificar, por razones de simplificación, los piensos compuestos en categorías y fijar la restitución relativa a cada una de dichas categorías en función de la cantidad de productos de cereales comprendidos en la categoría de que se trate; que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su composición y su destino; que, para aplicar dicha diferenciación, resulta oportuno utilizar las zonas de destino determinadas en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión, de 27 de mayo de 1977, por el que se delimitan nuevamente las zonas de destino para las restituciones o las exacciones reguladoras a la exportación y para determinados certificados de exportación en los sectores de los cereales y del arroz⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89⁽⁹⁾;

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.

⁽⁵⁾ DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.

⁽⁶⁾ DO nº L 246 de 30. 9. 1969, p. 11.

⁽⁷⁾ DO nº L 127 de 16. 5. 1987, p. 14.

⁽⁸⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53.

⁽⁹⁾ DO nº L 292 de 11. 10. 1989, p. 10.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽²⁾;
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes ; que puede modificarse en el intervalo ;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder

restituciones a la exportación hacia Portugal ; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2743/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (!)	Importe de las restituciones
2309 10 11 050	—	—
2309 10 11 110	01	5,35
	09	—
2309 10 11 190	01	3,80
	09	—
2309 10 11 210	01	10,70
	09	—
2309 10 11 290	01	7,61
	09	—
2309 10 11 310	01	21,40
	09	—
2309 10 11 390	01	15,21
	09	—
2309 10 11 900	—	—
2309 10 13 050	—	—
2309 10 13 110	01	5,35
	09	—
2309 10 13 190	01	3,80
	09	—
2309 10 13 210	01	10,70
	09	—
2309 10 13 290	01	7,61
	09	—
2309 10 13 310	01	21,40
	09	—
2309 10 13 390	01	15,21
	09	—
2309 10 13 900	—	—
2309 10 31 050	—	—
2309 10 31 110	01	5,35
	09	—
2309 10 31 190	01	3,80
	09	—
2309 10 31 210	01	10,70
	09	—
2309 10 31 290	01	7,61
	09	—
2309 10 31 310	01	21,40
	09	—
2309 10 31 390	01	15,21
	09	—
2309 10 31 410	01	32,11
	09	—
2309 10 31 490	01	22,82
	09	—
2309 10 31 510	01	42,81
	09	—

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
2309 10 31 590	01	30,42
	09	—
2309 10 31 610	01	53,51
	09	—
2309 10 31 690	01	38,03
	09	—
2309 10 31 900	—	—
2309 10 33 050	—	—
2309 10 33 110	01	5,35
	09	—
2309 10 33 190	01	3,80
	09	—
2309 10 33 210	01	10,70
	09	—
2309 10 33 290	01	7,61
	09	—
2309 10 33 310	01	21,40
	09	—
2309 10 33 390	01	15,21
	09	—
2309 10 33 410	01	32,11
	09	—
2309 10 33 490	01	22,82
	09	—
2309 10 33 510	01	42,81
	09	—
2309 10 33 590	01	30,42
	09	—
2309 10 33 610	01	53,51
	09	—
2309 10 33 690	01	38,03
	09	—
2309 10 33 900	—	—
2309 10 51 050	—	—
2309 10 51 110	01	5,35
	09	—
2309 10 51 190	01	3,80
	09	—
2309 10 51 210	01	10,70
	09	—
2309 10 51 290	01	7,61
	09	—
2309 10 51 310	01	21,40
	09	—
2309 10 51 390	01	15,21
	09	—
2309 10 51 410	01	32,11
	09	—
2309 10 51 490	01	22,82
	09	—
2309 10 51 510	01	42,81
	09	—
2309 10 51 590	01	30,42
	09	—
2309 10 51 610	01	53,51
	09	—

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
2309 10 51 690	01	38,03
	09	—
2309 10 51 710	01	64,21
	09	—
2309 10 51 790	01	45,63
	09	—
2309 10 51 810	01	70,05
	09	—
2309 10 51 890	01	49,78
	09	—
2309 10 51 900	—	—
2309 10 53 050	—	—
2309 10 53 110	01	5,35
	09	—
2309 10 53 190	01	3,80
	09	—
2309 10 53 210	01	10,70
	09	—
2309 10 53 290	01	7,61
	09	—
2309 10 53 310	01	21,40
	09	—
2309 10 53 390	01	15,21
	09	—
2309 10 53 410	01	32,11
	09	—
2309 10 53 490	01	22,82
	09	—
2309 10 53 510	01	42,81
	09	—
2309 10 53 590	01	30,42
	09	—
2309 10 53 610	01	53,51
	09	—
2309 10 53 690	01	38,03
	09	—
2309 10 53 710	01	64,21
	09	—
2309 10 53 790	01	45,63
	09	—
2309 10 53 810	01	70,05
	09	—
2309 10 53 890	01	49,78
	09	—
2309 10 53 900	—	—
2309 90 31 050	—	—
2309 90 31 110	01	5,35
	09	—

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
2309 90 31 190	01	3,80
	09	—
2309 90 31 210	01	10,70
	09	—
2309 90 31 290	01	7,61
	09	—
2309 90 31 310	01	21,40
	09	—
2309 90 31 390	01	15,21
	09	—
2309 90 31 900	—	—
2309 90 33 050	—	—
2309 90 33 110	01	5,35
	09	—
2309 90 33 190	01	3,80
	09	—
2309 90 33 210	01	10,70
	09	—
2309 90 33 290	01	7,61
	09	—
2309 90 33 310	01	21,40
	09	—
2309 90 33 390	01	15,21
	09	—
2309 90 33 900	—	—
2309 90 41 050	—	—
2309 90 41 110	01	5,35
	09	—
2309 90 41 190	01	3,80
	09	—
2309 90 41 210	01	10,70
	09	—
2309 90 41 290	01	7,61
	09	—
2309 90 41 310	01	21,40
	09	—
2309 90 41 390	01	15,21
	09	—
2309 90 41 410	01	32,11
	09	—
2309 90 41 490	01	22,82
	09	—
2309 90 41 510	01	42,81
	09	—
2309 90 41 590	01	30,42
	09	—
2309 90 41 610	01	53,51
	09	—
2309 90 41 690	01	38,03
	09	—
2309 90 41 900	—	—
2309 90 43 050	—	—
2309 90 43 110	01	5,35
	09	—
2309 90 43 190	01	3,80
	09	—

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
2309 90 43 210	01	10,70
	09	—
2309 90 43 290	01	7,61
	09	—
2309 90 43 310	01	21,40
	09	—
2309 90 43 390	01	15,21
	09	—
2309 90 43 410	01	32,11
	09	—
2309 90 43 490	01	22,82
	09	—
2309 90 43 510	01	42,81
	09	—
2309 90 43 590	01	30,42
	09	—
2309 90 43 610	01	53,51
	09	—
2309 90 43 690	01	38,03
	09	—
2309 90 43 900	—	—
2309 90 51 050	—	—
2309 90 51 110	01	5,35
	09	—
2309 90 51 190	01	3,80
	09	—
2309 90 51 210	01	10,70
	09	—
2309 90 51 290	01	7,61
	09	—
2309 90 51 310	01	21,40
	09	—
2309 90 51 390	01	15,21
	09	—
2309 90 51 410	01	32,11
	09	—
2309 90 51 490	01	22,82
	09	—
2309 90 51 510	01	42,81
	09	—
2309 90 51 590	01	30,42
	09	—
2309 90 51 610	01	53,51
	09	—
2309 90 51 690	01	38,03
	09	—
2309 90 51 710	01	64,21
	09	—
2309 90 51 790	01	45,63
	09	—
2309 90 51 810	01	70,05
	09	—

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
2309 90 51 890	01	49,78
	09	—
2309 90 51 900	—	—
2309 90 53 050	—	—
2309 90 53 110	01	5,35
	09	—
2309 90 53 190	01	3,80
	09	—
2309 90 53 210	01	10,70
	09	—
2309 90 53 290	01	7,61
	09	—
2309 90 53 310	01	21,40
	09	—
2309 90 53 390	01	15,21
	09	—
2309 90 53 410	01	32,11
	09	—
2309 90 53 490	01	22,82
	09	—
2309 90 53 510	01	42,81
	09	—
2309 90 53 590	01	30,42
	09	—
2309 90 53 610	01	53,51
	09	—
2309 90 53 690	01	38,03
	09	—
2309 90 53 710	01	64,21
	09	—
2309 90 53 790	01	45,63
	09	—
2309 90 53 810	01	70,05
	09	—
2309 90 53 890	01	49,78
	09	—
2309 90 53 900	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 zonas A, B, C, D y E, definidas en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1124/77,
- 09 otros destinos.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CEE) N° 1461/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1806/89⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1361/76 de la Comisión⁽⁴⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1431/76 ha definido, en su artículo 3, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

⁽⁴⁾ DO n° L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo,

quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo. No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1006 20 11 000	—	—
1006 20 13 000	01	172,83
1006 20 15 000	01	172,83
1006 20 17 000	—	—
1006 20 92 000	—	—
1006 20 94 000	01	172,83
1006 20 96 000	01	172,83
1006 20 98 000	—	—
1006 30 21 000	—	—
1006 30 23 000	01	172,83
1006 30 25 000	01	172,83
1006 30 27 000	—	—
1006 30 42 000	—	—
1006 30 44 000	01	172,83
1006 30 46 000	01	172,83
1006 30 48 000	—	—
1006 30 61 000	—	—
1006 30 63 100	01	216,04
	03	222,04
	05	222,04
	06	227,04
	07	227,04
	08	222,04
	09	222,04
	10	227,04
	11	227,04
	12	227,04
	13	216,04
	14	227,04
1006 30 63 900	01	216,04
	13	216,04
1006 30 65 100	01	216,04
	03	222,04
	05	222,04
	06	227,04
	07	227,04
	08	222,04
	09	222,04
	10	227,04
	11	227,04
	12	227,04
	13	216,04
	14	227,04
1006 30 65 900	01	216,04
	13	216,04
1006 30 67 100	—	—
1006 30 67 900	—	—
1006 30 92 000	—	—

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (*)	Importe de las restituciones	
1006 30 94 100	01	216,04	
	03	222,04	
	05	222,04	
	06	227,04	
	07	227,04	
	08	222,04	
	09	222,04	
	10	227,04	
	11	227,04	
	12	227,04	
	13	216,04	
	14	227,04	
	1006 30 94 900	01	216,04
		13	216,04
1006 30 96 100	01	216,04	
	03	222,04	
	05	222,04	
	06	227,04	
	07	227,04	
	08	222,04	
	09	222,04	
	10	227,04	
	11	227,04	
	12	227,04	
	13	216,04	
	14	227,04	
	1006 30 96 900	01	216,04
		13	216,04
1006 30 98 100	—	—	
1006 30 98 900	—	—	
1006 40 00 000	—	—	

(*) Los destinos se identifican como sigue :

01 Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia

02 Países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia

03 la zona I

04 Países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, los municipios de Livigno y Campione en Italia y los países de la zona I

05 la zona II b)

06 la zona IV a)

07 la zona IV b)

08 la zona VI

09 Islas Canarias, Ceuta y Melilla

10 la zona V a)

11 la zona VII c)

12 Canadá

13 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión (DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1) ...

14 la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión (DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89 (DO nº L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

REGLAMENTO (CEE) N° 1462/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1806/89 ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, la restitución que se aplicará a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de arroz el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación;

Considerando que el Reglamento n° 474/67/CEE de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1397/68 ⁽⁴⁾, ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, la restitución aplicable el día de la presentación de la solicitud debe reducirse, en caso de fijación anticipada, en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif de compra a plazo y el precio cif cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada; que, por el contrario, la restitución debe aumentarse en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif y el precio cif de compra a plazo cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada;

Considerando que el precio cif es el determinado con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1418/76; que el precio cif de compra a plazo es el establecido con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE)

n° 1428/76 del Consejo ⁽⁵⁾ tomando como base, para cada mes de validez del certificado de exportación, el precio cif calculado en función de las ofertas para embarque en el mes durante el cual se efectúe la exportación;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87 ⁽⁷⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el importe corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de arroz y de arroz partido contemplado en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1990.

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO n° 204 de 24. 8. 1967, p. 20.⁽⁴⁾ DO n° L 222 de 10. 9. 1968, p. 6.⁽⁵⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 30.⁽⁶⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁷⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión de 31 de mayo de 1990, por el que se fija el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

(en ECU/t)

Código del producto	Corriente 6	1 ^{er} plazo 7	2 ^o plazo 8	3 ^{er} plazo 9
1006 20 11 000	—	—	—	—
1006 20 13 000	0	0	0	0
1006 20 15 000	0	0	0	0
1006 20 17 000	—	—	—	—
1006 20 92 000	—	—	—	—
1006 20 94 000	0	0	0	0
1006 20 96 000	0	0	0	0
1006 20 98 000	—	—	—	—
1006 30 21 000	—	—	—	—
1006 30 23 000	0	0	0	0
1006 30 25 000	0	0	0	0
1006 30 27 000	—	—	—	—
1006 30 42 000	—	—	—	—
1006 30 44 000	0	0	0	0
1006 30 46 000	0	0	0	0
1006 30 48 000	—	—	—	—
1006 30 61 000	—	—	—	—
1006 30 63 100	0	0	0	0
1006 30 63 900	0	0	0	0
1006 30 65 100	0	0	0	0
1006 30 65 900	0	0	0	0
1006 30 67 100	—	—	—	—
1006 30 67 900	—	—	—	—
1006 30 92 000	—	—	—	—
1006 30 94 100	0	0	0	0
1006 30 94 900	0	0	0	0
1006 30 96 100	0	0	0	0
1006 30 96 900	0	0	0	0
1006 30 98 100	—	—	—	—
1006 30 98 900	—	—	—	—
1006 40 00 000	—	—	—	—

REGLAMENTO (CEE) Nº 1463/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁵⁾, ha definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz

conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrados durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁵⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1107 10 19 000	50,00
1107 10 99 000	80,00
1107 20 00 000	90,00

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1464/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾;

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación y que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁵⁾, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos consignados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1281/75 de la Comisión⁽⁶⁾ ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de dicho Reglamento, el elemento corrector para la malta debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución a plazo, en el mercado mundial, de las posibilidades y condiciones de venta de los cereales correspondientes así como de la malta; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo Reglamento, es conveniente asimismo tener en cuenta la cantidad de cereales necesarios para la fabrica-

ción de malta, así como el aspecto económico de las exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los importes correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁸⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁵⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁶⁾ DO nº L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.

⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(en ecus/t)

Código del producto	Corriente 6	1 ^{er} plazo 7	2 ^o plazo 8	3 ^{er} plazo 9	4 ^o plazo 10	5 ^o plazo 11
1107 10 11 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 000	0	0	0	0	0	0

(en ecus/t)

Código del producto	6 ^o plazo 12	7 ^o plazo 1	8 ^o plazo 2	9 ^o plazo 3	10 ^o plazo 4	11 ^o plazo 5
1107 10 11 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 000	0	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1465/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁵⁾, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos originarios en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1281/75 de la Comisión⁽⁶⁾ ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe corrector, para los cereales, se fija tomando en consideración, por una parte, la situación y

las perspectivas de evolución a plazo de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, las posibilidades y condiciones de venta de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que, para los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, deben tenerse en cuenta los criterios específicos definidos en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1281/75;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los elementos correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de los mismos:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁸⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽⁵⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.⁽⁶⁾ DO nº L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁸⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 2

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9	4º plazo 10	5º plazo 11	6º plazo 12
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 90 000	01	0	- 40,00	- 40,00	- 40,00	- 40,00	- 40,00	- 40,00
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	01	0	+ 40,00	+ 40,00	+ 40,00	+ 40,00	- 30,00	- 30,00
1002 00 00 000	01	0	+ 40,00	+ 40,00	+ 40,00	+ 40,00	- 30,00	- 30,00
1003 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 000	01	0	+ 40,00	+ 40,00	+ 40,00	+ 40,00	- 30,00	- 30,00
1004 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 110	01	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 120	01	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 130	01	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 150	01	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 170	01	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 180	01	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 100	01	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1102 10 00 200	01	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1102 10 00 300	01	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1102 10 00 500	01	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 100	01	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 200	01	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 500	01	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 900	01	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 90 100	01	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 90 900	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Para los siguientes destinos:

01 Todos los países terceros.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión (DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89 (DO nº L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1466/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se fijan las restituciones aplicables en el mes de junio de 1990 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria⁽⁵⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y por el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 para las restituciones a la exportación

son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo⁽⁶⁾ y el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁸⁾, han definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución de los cereales y de los productos transformados a base de cereales; que, en lo relativo a las harinas de trigo, el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 establece criterios específicos;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo⁽⁹⁾;

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento son válidas para todos los destinos, sin diferenciación alguna;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria, las restituciones aplicables para el mes de junio de 1990 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

Artículo 2

Las restituciones fijadas en el presente Reglamento no se considerarán restituciones diferenciadas según el destino.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión:

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁷⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁸⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables en el mes de junio de 1990 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 90 000	100,00
1001 90 99 000	60,00
1002 00 00 000	60,00
1003 00 90 000	60,00
1004 00 90 000	—
1005 90 00 000	85,00
1006 20 92 000	185,63
1006 20 94 000	185,63
1006 30 42 000	—
1006 30 44 000	—
1006 30 92 000	232,04
1006 30 94 100	232,04
1006 30 94 900	232,04
1006 30 96 100	232,04
1006 30 96 900	232,04
1006 40 00 000	—
1007 00 90 000	85,00
1101 00 00 110	78,00
1101 00 00 120	78,00
1101 00 00 130	78,00
1102 20 10 100	136,21
1102 30 00 000	—
1102 90 10 100	108,62
1103 11 10 500	171,00
1103 11 90 100	84,00
1103 13 19 100	175,12
1103 14 00 000	—
1104 12 90 100	158,30
1104 21 50 100	144,82

Nota: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1) modificado.

REGLAMENTO (CEE) N° 1467/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1069/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, debe percibirse una exacción reguladora sobre la importación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 debe calcularse, en su caso, a tanto alzado sobre la base del contenido en sacarosa, o del contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, del producto de que se trate y de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco; que, no obstante, las exacciones reguladoras aplicables al azúcar de arce y al jarabe de arce se limitan al importe resultante de la aplicación del tipo del derecho consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1428/78⁽⁴⁾, el importe de base de la exacción reguladora para 100 kilogramos de productos debe fijarse para un contenido en sacarosa del 1 %;

Considerando que el importe de base de la exacción reguladora debe ser igual a la centésima parte de la media aritmética de las exacciones reguladoras aplicables por 100 kilogramos de azúcar blanco durante los primeros veinte días del mes anterior al mes para el que se fije el importe de base de la exacción reguladora; que, no obstante, cuando dicha exacción reguladora se aparte por lo menos en 0,73 ecus de dicha media, debe sustituirse la media aritmética de las exacciones reguladoras por la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco el día de la fijación del importe de base;

Considerando que el importe de base debe fijarse cada mes; que, no obstante, si la exacción reguladora aplicable

al azúcar blanco se aparta por lo menos en 0,73 ecus de la media aritmética anteriormente mencionada o de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco que haya servido para la fijación del importe de base, debe fijarse durante el período comprendido entre el día de su fijación y el primer día del mes siguiente a aquél para el cual el importe de base es aplicable; que, en tal caso, el importe de base debe ser igual a la centésima parte de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco utilizada para la modificación;

Considerando que el importe de base así determinado debe ajustarse en función de las variaciones del precio de umbral del azúcar blanco que tengan lugar entre el mes de la fijación del importe de base y el período de aplicación; que dicho ajuste, igual a la centésima parte de la diferencia entre ambos precios de umbral, debe deducirse del importe de base o añadirse a este último en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 837/68;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos a los que se refieren las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se compone, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 16, de un elemento móvil y de un elemento fijo, siendo el elemento fijo igual, para 100 kilogramos de materia seca, a una décima parte del importe del elemento fijo establecido con arreglo a la letra B del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1340/90⁽⁶⁾; para la fijación de la exacción reguladora sobre la importación de los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 90 50 y siendo el elemento móvil igual, para 100 kilogramos de materia seca, al céntuplo del importe de base de la exacción reguladora sobre la importación aplicable a partir del primero de cada mes para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 anteriormente mencionado; que la exacción reguladora debe fijarse cada mes;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁸⁾,

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.

⁽⁴⁾ DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.

⁽⁵⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

— en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a los que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras sobre la importación tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan como se indica en el Anexo las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca
1702 20 10	0,3356	—
1702 20 90	0,3356	—
1702 30 10	—	43,23
1702 40 10	—	43,23
1702 60 10	—	43,23
1702 60 90	0,3356	—
1702 90 30	—	43,23
1702 90 60	0,3356	—
1702 90 71	0,3356	—
1702 90 90	0,3356	—
2106 90 30	—	43,23
2106 90 59	0,3356	—

REGLAMENTO (CEE) N° 1468/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1069/89 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1489/76 ⁽⁴⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1714/88 ⁽⁶⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 766/68, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE)

n° 1400/78 del Consejo, de 20 de junio de 1978, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química ⁽⁷⁾, para los productos enumerados en el Anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77 de la Comisión, de 30 de junio de 1977, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora y de la restitución sobre la isoglucosa y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 192/75 ⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1714/88;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

⁽⁴⁾ DO n° L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

⁽⁵⁾ DO n° L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

⁽⁷⁾ DO n° L 170 de 27. 6. 1978, p. 9.

⁽⁸⁾ DO n° L 162 de 1. 7. 1977, p. 9.

- en el caso de las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,5 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándose el coeficiente previsto en el apartado 1, último párrafo, del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽²⁾,
- en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a las que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes ; que pueden modificarse en el intervalo ;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación

hacia Portugal ; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código del producto	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la restitución por 100 kg de materia seca ⁽²⁾
1702 40 10 100		29,30
1702 60 10 000		29,30
1702 60 90 000	0,2930	
1702 90 30 000		29,30
1702 90 60 000...	0,2930	
1702 90 71 000	0,2930	
1702 90 90 900	0,2930	
2106 90 30 000		29,30
2106 90 59 000	0,2930	

(¹) El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) n° 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70.

(²) Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) de la Comisión n° 3846/87 modificado (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1469/90 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 1990

que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el artículo 303 del Acta de adhesión establece, durante el período de siete años que sigue a la adhesión, la aplicación de una exacción reducida a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto originarias de determinados países terceros;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 599/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1090/90 ⁽⁴⁾, fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas;

Considerando que la aplicación de las normas generales y detalladas, contempladas en el Reglamento (CEE) nº 599/86, a los datos de los que la Comisión tiene conocimiento lleva a fijar la exacción conforme al artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción reducida a la importación en Portugal de azúcar en bruto para ser refinado (códigos NC 1701 11 10 y 1701 12 10) queda fijado para la calidad tipo en 18,28 ecus/100 kilogramos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 111 de 1. 5. 1990, p. 10.

REGLAMENTO (CEE) N° 1470/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2902/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4014/88 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4015/88 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4016/88 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) n° 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por

el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 28 y 29 de mayo de 1990 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengan fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1990.

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO n° L 358 de 27. 12. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO n° L 358 de 27. 12. 1988, p. 2.

⁽⁷⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO n° L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 358 de 27. 12. 1988, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO n° L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹³⁾ DO n° L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	50,00 ⁽¹⁾
1509 10 90	50,00 ⁽¹⁾
1509 90 00	60,00 ⁽²⁾
1510 00 10	77,00 ⁽¹⁾
1510 00 90	122,00 ⁽³⁾

⁽¹⁾ Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano : 0,60 ecus por 100 kilogramos ;
- b) Túnez : 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;
- c) Turquía : 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;
- d) Argelia, Túnez y Marruecos : 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de este código :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de este código :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	11,00
0711 20 90	11,00
1522 00 31	25,00
1522 00 39	40,00
2306 90 19	6,16

REGLAMENTO (CEE) Nº 1471/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y a las exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽³⁾, y, en particular, la primera frase de su artículo 3 apartado 1,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por los Reglamentos (CEE) nºs 1650/86 y 616/72 ⁽⁴⁾ de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 ⁽⁵⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2 del Reglamento nº 1650/86, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial, que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo

largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva, que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que, en las actuales circunstancias relativas a la República Democrática Alemana y sus efectos sobre la situación del mercado, es conveniente no fijar restituciones para los productos que vayan a ser exportados con ese destino;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽⁷⁾,

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

— en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n° 136/66/CEE.

2. No se fijará ningún importe de restitución relativo a los productos que vayan a ser exportados a la República Democrática Alemana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
1509 10 90 100	63,50
1509 10 90 900	99,50
1509 90 00 100	72,40
1509 90 00 900	105,05
1510 00 90 100	15,50
1510 00 90 900	47,65

⁽¹⁾ Para los destinos a los que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2730/79 de la Comisión, modificado (DO n° L 317 de 12. 12. 1979, p. 1), así como para las exportaciones a países terceros.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1472/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimotercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3246/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3246/89 de la Comisión ⁽⁴⁾ abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3246/89 teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que, en las actuales circunstancias relativas a la República Democrática Alemana y sus efectos sobre

la situación del mercado, es conveniente no fijar restituciones para los productos que vayan a ser exportados con ese destino;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1.

1. Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimotercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3246/89 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 23 de mayo de 1990.

2. No se fijará ningún importe de restitución relativo a los productos que vayan a ser exportados a la República Democrática Alemana.

Artículo 2.

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 314 de 28. 10. 1989, p. 48.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimotercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) n° 3246/89

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución
1509 10 90 100	65,00
1509 10 90 900	104,50
1509 90 00 100	74,01
1509 90 00 900	110,09
1510 00 90 100	17,00
1510 00 90 900	52,65

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1473/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se fija, para el mes de junio de 1990, el importe de la cotización aplicable en España a los productos sometidos al régimen de control de los precios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1183/86 de la Comisión, de 21 de abril de 1986, por el que se establecen las modalidades del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 578/90 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14,

Considerando que el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1183/86 establece que, para el período comprendido entre el 1 de marzo de 1986 y el 31 de diciembre de 1990, se aplicará una cotización en el momento de la importación en España de los productos sometidos al régimen de control y en el momento del despacho al consumo del aceite de soja producido a partir de las semillas importadas; que esta cotización se fija sobre la base de la diferencia entre, por una parte, un precio de salida de fábrica del aceite de soja en bruto de 106 pesetas el kilo y, por otra parte, el precio de dicho aceite en el mercado mundial más los gravámenes percibidos en España a la importación procedente de terceros países;

Considerando que el sistema español de compensación de precio de los aceites vegetales practicado antes de la adhesión estaba controlado por un organismo de Estado; que, por consiguiente, el sistema que prevé dicha cotización hará superflua cualquier otra intervención del Estado, permitiendo así evitar ciertos obstáculos eventuales a los intercambios, especialmente de aceite de soja;

Considerando que es conveniente fijar el importe de dicha cotización al nivel que a continuación se indica,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La cotización mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1183/86 se fija, para el mes de junio de 1990 en 334,38 ecus por tonelada de aceite.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 107 de 24. 4. 1986, p. 17.⁽²⁾ DO nº L 59 de 8. 3. 1990, p. 24.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1474/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento nº 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo a las restituciones a la exportación de semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, la primera frase del apartado 3 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1179/90 ⁽⁵⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2216/88 ⁽⁷⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2041/75 de la Comisión, de 25 de julio de 1975, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada en el sector de las materias grasas ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2662/87 ⁽⁹⁾, y, en particular, su artículo 13,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el precio indicativo y los incrementos mensuales del precio indicativo de las semillas de colza, nabina y girasol, para la campaña 1989/90 han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nºs 2228/89 ⁽¹⁰⁾ y 1229/89 del Consejo ⁽¹¹⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento nº 136/66/CEE, puede concederse una restitución a la exportación a terceros países de semillas oleaginosas recolectadas en la Comunidad; que el importe de dicha restitución puede ser como máximo igual a la diferencia entre los precios en la Comunidad y las cotizaciones mundiales si los primeros fueren superiores a las segundas; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento nº 136/66/CEE, el artículo 28 de dicho Reglamento únicamente se aplica en la actualidad a las semillas de colza, de nabina y de girasol;

Considerando que la restitución para las semillas de colza y de nabina producidas en España y en Portugal se ajusta conforme al Reglamento (CEE) nº 478/86 del Consejo ⁽¹²⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 142/67/CEE, la restitución debe calcularse tomando en consideración los precios practicados en la Comunidad en los distintos mercados representativos para la transformación y la exportación, las cotizaciones más favorables registradas en los distintos mercados de los terceros países importadores así como los costes de expedición en el mercado mundial; que, además, el importe de la restitución debe fijarse teniendo en cuenta el nivel de los precios de mercado, en la Comunidad, de las semillas oleaginosas contempladas en el artículo 21 del Reglamento nº 136/66/CEE, así como las perspectivas de evolución de dichos precios; que, además, dicha fijación debe tener en cuenta el aspecto económico de la exportaciones previstas y la situación, en la Comunidad, de las disponibilidades de dichas semillas respecto de la demanda;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda para las semillas de colza y de nabina resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización 1989/90 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 2625/89 de la Comisión ⁽¹³⁾;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 651/71 de la Comisión, de 29 de marzo de 1971, relativo a determinadas modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación de semillas oleaginosas ⁽¹⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1815/84 ⁽¹⁵⁾, el importe de la restitución debe calcularse en función del peso de las semillas exportadas; que éste debe ajustarse en función de las diferencias que puedan existir entre los porcentajes de

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

⁽³⁾ DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.

⁽⁴⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁷⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 10.

⁽⁸⁾ DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 252 de 3. 9. 1987, p. 6.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 20.

⁽¹¹⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 22.

⁽¹²⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 55.

⁽¹³⁾ DO nº L 254 de 31. 8. 1989, p. 9.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 75 de 30. 3. 1971, p. 16.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 46.

humedad y de impurezas comprobados y los tomados como base para la definición de la calidad tipo para la que se fija el precio indicativo; que, al realizar tal ajuste, el peso de las semillas exportadas debe incrementarse por el importe de la diferencia entre la cantidad de humedad y de impurezas que existan efectivamente y la tomada en consideración para la calidad tipo si la primera cantidad es inferior a la segunda; que, en caso contrario, el peso de las semillas exportadas debe disminuirse por el importe de dicha diferencia;

Considerando que la calidad tipo anteriormente contemplada ha sido definida en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1102/84 del Consejo⁽¹⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento nº 142/67/CEE, la restitución puede fijarse a niveles diferentes de acuerdo con el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo requieran;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71 prevé la publicación de la restitución final resultante de la conversión, en cada una de las monedas nacionales, del importe de la restitución en ecus, incrementado o disminuido por el montante diferencial; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1813/84 de la Comisión⁽²⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 413/89⁽³⁾, ha definido los elementos componentes de los montantes diferenciales; que dichos elementos son iguales a la incidencia sobre el precio indicativo disminuido en un 7,5 %, o sobre la restitución del coeficiente derivado del porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/72; que, en virtud de dichas disposiciones, el citado porcentaje representa:

- a) para los Estados miembros cuyas monedas mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,25 %, la diferencia entre:
- el tipo de conversión utilizado en la política agraria común
 - y
 - el tipo de conversión resultante del tipo central;
- b) para los otros Estados miembros, la diferencia entre:
- la relación entre el tipo de conversión utilizado en el marco de la política agraria común para la moneda del Estado miembro de que se trate y el tipo central de cada una de las monedas de los Estados miembros anteriormente contemplados en la letra a)
 - y
 - el tipo de cambio al contado de la moneda del Estado miembro de que se trate respecto de cada una de las monedas de los Estados miembros anteriormente contemplados en la letra a), registrado durante el período que se determine;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/72, se determinan montantes diferenciales a plazo cuando el

tipo a plazo para una o más monedas comunitarias se aparta por lo menos en un determinado porcentaje del tipo al contado; que dicho porcentaje ha sido fijado en el 0,5 % por el Reglamento (CEE) nº 1813/84;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1813/84 ha determinado el tipo de cambio al contado y a plazo, así como el período que habrá de tomarse en consideración para el cálculo de los montantes diferenciales; que, en caso de que durante uno o varios meses no se disponga de los tipos de cambio a plazo, se utilizará el tipo aplicado el mes anterior o el siguiente, según proceda;

Considerando que de la aplicación de dichas disposiciones a la situación actual de los mercados de semillas oleaginosas y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos se desprende que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71, el importe de la restitución en ecus y el importe de la restitución final en cada una de las monedas nacionales deben fijarse, para la colza y la nabina, con arreglo al Anexo del presente Reglamento y que no procede fijar una restitución para el girasol;

Considerando que, en las actuales circunstancias relativas a la República Democrática Alemana y sus efectos sobre la situación del mercado, es conveniente no fijar restituciones para los productos que vayan a ser exportados con ese destino;

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2041/75 prevé la posibilidad de reducir el período de validez del certificado de fijación anticipada de la restitución a la exportación cuando esta medida esté justificada por la situación del mercado; que conviene reducir el período de validez de dicho certificado con el fin de facilitar la correcta gestión del mercado de los productos en cuestión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo, para la colza y la nabina, los importes de las restituciones contemplados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71.
2. No se fijará ningún importe de restitución relativo a los productos que vayan a ser exportados a la República Democrática Alemana.
3. No se fija ninguna restitución para el girasol.
4. El certificado de fijación anticipada de la restitución a la exportación será válido a partir de su fecha de expedición y hasta el final del primer mes siguiente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 113 de 28. 4. 1984, p. 8.

⁽²⁾ DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 41.

⁽³⁾ DO nº L 50 de 22. 2. 1989, p. 7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas

(importes por 100 kg)

	Corriente 6	1 ^{er} plazo 7 (1)	2 ^o plazo 8	3 ^{er} plazo 9	4 ^o plazo 10	5 ^o plazo 11
1. Restituciones brutas (ecu):						
— España	20,830	19,464	—	—	—	—
— Portugal	24,300	22,274	—	—	—	—
— Los demás Estados miembros	23,000	20,974	—	—	—	—
2. Restituciones finales:						
Semillas recolectadas y exportadas de:						
— RF de Alemania (DM)	54,64	49,44	—	—	—	—
— Países Bajos (Fl)	60,67	55,33	—	—	—	—
— UEBL (FB/Flux)	1 110,60	1 012,77	—	—	—	—
— Francia (FF)	174,45	164,68	—	—	—	—
— Dinamarca (Dkr)	205,39	187,30	—	—	—	—
— Irlanda (£ Irl)	19,416	18,329	—	—	—	—
— Reino Unido (£)	14,116	15,537	—	—	—	—
— Italia (Lit)	38 227	36 740	—	—	—	—
— Grecia (Dr)	3 762,92	4 296,77	—	—	—	—
— España (Pta)	3 281,24	3 071,96	—	—	—	—
— Portugal (Esc)	4 734,13	4 608,54	—	—	—	—

(1) So reserva de la reducción resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas par la campaña de comercialización 1990/91.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1475/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1179/90 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2216/88 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE, debe concederse una ayuda a las semillas oleaginosas recolectadas y transformadas en la Comunidad cuando el precio indicativo válido para una especie de semillas sea superior al precio del mercado mundial; que dichas disposiciones en la actualidad únicamente son aplicables a las semillas de colza, de nabina y de girasol;

Considerando que la ayuda a las semillas oleaginosas, en principio, debe ser igual a la diferencia entre los dos precios;

Considerando que el precio indicativo y los incrementos mensuales del precio indicativo de las semillas de colza, nabina y girasol para la campaña 1989/90 han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nº 1228/89 ⁽⁷⁾ y 1229/89 ⁽⁸⁾ del Consejo;

Considerando que el precio indicativo y los incrementos mensuales del precio indicativo de las semillas de colza, nabina y girasol para la campaña 1990/91 han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nº 1317/90 ⁽⁹⁾ y 1318/90 ⁽¹⁰⁾ del Consejo;

Considerando que se ha fijado una prima sobre el precio indicativo para las semillas de colza y de nabina «doble cero» en el Reglamento (CEE) nº 1228/89 para la campaña 1989/90, y en el Reglamento (CEE) nº 1317/90 para la campaña 1990/91;

Considerando que la calidad tipo de las semillas de girasol no ha sido modificada por el Consejo para las campañas de comercialización 1989/90 y 1990/91; que los coeficientes de equivalencia aplicados a los precios de las semillas de girasol procedentes de terceros países han sido fijados por el Reglamento nº 225/67/CEE de la Comisión ⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2869/87 ⁽¹²⁾;

Considerando que el precio indicativo fijado por el Consejo se redujo con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente de reducción de los precios agrarios de la campaña de comercialización de 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990, y por el que se modifican los precios y montantes fijados en ecus para esta campaña ⁽¹³⁾;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda para las semillas de colza y de nabina resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización 1989/90 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 2625/89 de la Comisión ⁽¹⁴⁾;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda para las semillas de girasol resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña de comercialización 1989/90 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2957/89 de la Comisión ⁽¹⁵⁾;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña de comercialización 1990/91, no ha sido fijada todavía; que el importe de la ayuda para la campaña de comercialización 1990/91 ha sido calculado de forma provisional con base en la reducción aplicable para la campaña 1989/90;

que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento nº 136/66/CEE, el precio del mercado mundial, calculado para un punto de cruce de frontera de la Comunidad, debe determinarse a partir de las posibilidades de compra más favorables, ajustando, en su caso, las cotizaciones para tener en cuenta las de productos competidores;

Considerando que dicho punto se ha fijado en Rotterdam mediante el artículo 4 del Reglamento nº 115/67/CEE del Consejo, de 6 de junio de 1967, por el que se fijan los criterios para la determinación del precio del mercado mundial de las semillas oleaginosas, así como el punto de cruce de frontera ⁽¹⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1983/82 ⁽¹⁷⁾; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de dicho Reglamento, el precio del mercado mundial debe determinarse teniendo en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial de que tenga conocimiento la Comi-

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 10.

⁽⁷⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 20.

⁽⁸⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 22.

⁽⁹⁾ DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 9.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 11.

⁽¹¹⁾ DO nº 136 de 30. 6. 1967, p. 2919/67.

⁽¹²⁾ DO nº L 273 de 26. 9. 1987, p. 16.

⁽¹³⁾ DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 254 de 31. 8. 1989, p. 9.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 281 de 30. 9. 1989, p. 91.

⁽¹⁶⁾ DO nº 111 de 10. 6. 1967, p. 2196/67.

⁽¹⁷⁾ DO nº L 215 de 23. 7. 1982, p. 6.

sión, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento n° 225/67/CEE, deben excluirse las ofertas y las cotizaciones que no se refieran a una carga que pueda realizarse en los treinta días siguientes a la fecha de determinación del precio del mercado mundial; que deben excluirse asimismo las ofertas y las cotizaciones que la Comisión, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, considere que no son representativas de la tendencia real del mercado; que han de excluirse también las ofertas y las cotizaciones a las que corresponda una posibilidad de compra inferior a 500 toneladas, así como las ofertas que se refieran a semillas de una calidad que no sea comercial, habitualmente, en el mercado mundial;

Considerando, que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento n° 225/67/CEE, entre las ofertas y cotizaciones que se hayan tomado en consideración, las C y F deben incrementarse en un 0,2 %; que las ofertas y cotizaciones fas, fob, o de cualquier otra forma deben añadirse, según el caso, a los gastos de carga, transporte y seguro a partir del lugar de embarque o de carga hasta el punto de cruce de frontera; que las ofertas y cotizaciones cif para un punto de cruce de frontera distinto de Rotterdam deben ajustarse teniendo en cuenta la diferencia de gastos de transporte y de seguro respecto de un producto entregado cif Rotterdam; que la Comisión únicamente debe tomar en consideración los gastos de carga, transporte y seguro más bajos que conozca; que, por último, las ofertas y las cotizaciones cif Rotterdam deben incrementarse en 0,242 ecus;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento n° 115/67/CEE, el precio del mercado mundial debe determinarse para las semillas a granel de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio indicativo;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento n° 225/67/CEE, de las ofertas y las cotizaciones que se tomen en consideración, para una presentación que no sea a granel, debe deducirse la plusvalía resultante de la presentación; que las ofertas y cotizaciones que se tomen en consideración para una calidad distinta de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio indicativo deben ajustarse con arreglo a los coeficientes de equivalencia consignados en el Anexo del mismo Reglamento; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento n° 225/67/CEE, en caso de oferta en el mercado mundial de calidades de semillas de colza y de nabina distintas de las enumeradas en dicho Anexo, pueden aplicarse coeficientes de equivalencia derivados de los consignados en dicho Anexo; que la derivación debe efectuarse teniendo en cuenta las diferencias de precios entre las calidades de las semillas de que se trate y las calidades recogidas en dicho Anexo, así como las características de las distintas semillas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento n° 115/67/CEE, cuando no puedan tomarse en consideración para la determinación del precio del mercado mundial ninguna oferta ni cotización, dicho precio debe determinarse a partir del valor de las cantidades medias de aceite y tortas que se obtienen, en la Comunidad, de la transformación de 100 kilogramos de semillas, deduciendo de dicho valor un importe que corresponda a los costes de transformación de las semillas en aceite y en tortas; que las cantidades y los costes que

deben tomarse como base para dicho cálculo se fijan en el artículo 5 del Reglamento n° 225/67/CEE; que el valor de dichas cantidades debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de dicho Reglamento;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento n° 115/67/CEE, en caso de que no puedan tomarse en consideración para la determinación del precio del mercado mundial ninguna oferta ni cotización y de que, además, sea imposible comprobar el valor de las tortas o del aceite que se obtienen de las mismas, el precio del mercado mundial debe determinarse a partir del último valor conocido de los aceites o de las tortas, ajustado para tener en cuenta la evolución de los precios mundiales de los productos competidores, aplicando a dicho valor las normas del artículo 2 del Reglamento n° 115/67/CEE; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento n° 225/67/CEE, deben considerarse productos competidores los aceites o las tortas, según el caso, que durante el período considerado parezcan haberse ofrecido en mayor cantidad en el mercado mundial;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento n° 115/67/CEE, el precio tomado en consideración para las semillas de colza, de nabina y de girasol debe ajustarse asimismo en un importe, como máximo, igual a la diferencia determinada en dicho artículo, cuando la citada diferencia pueda incidir en la venta normal de las semillas recolectadas en la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1594/83 del Consejo, de 14 de junio de 1983, relativo a la ayuda para las semillas oleaginosas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1321/90⁽²⁾, ha establecido las reglas de concesión de la ayuda para las semillas oleaginosas; que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe de la ayuda que debe concederse en caso de fijación anticipada debe ser igual al importe aplicable el día de la presentación de la solicitud de fijación anticipada ajustado en función de la diferencia entre el precio indicativo válido dicho día y el válido el día de la puesta bajo control de las semillas en la almazara o en la empresa de fabricación de alimentos para animales y, en su caso, de un importe corrector; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento (CEE) n° 2681/83 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1983, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para las semillas oleaginosas⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 534/90⁽⁴⁾, dicho ajuste se efectúa añadiendo o restando al importe de la ayuda aplicable el día de la presentación de la solicitud, el importe corrector y la diferencia entre los precios indicativos contemplados en el artículo 35 del Reglamento (CEE) n° 2681/83;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento (CEE) n° 2681/83, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio del mercado mundial de las semillas de colza, de nabina o de girasol y el precio a plazo de las mismas semillas válidos para una carga que se realice durante el mes de la identificación de las semillas en la empresa, determinándose dichos precios con arreglo a los artículos 1, 4 y 5 del

(1) DO n° L 163 de 22. 6. 1983, p. 44.

(2) DO n° L 132 de 23. 5. 1990, p. 15.

(3) DO n° L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

(4) DO n° L 55 de 2. 3. 1990, p. 8.

Reglamento nº 115/67/CEE; que, en caso de que no puedan tomarse en consideración ninguna oferta ni cotización, deben aplicarse los métodos de cálculo previstos en el artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 2681/83; que la diferencia anteriormente contemplada puede ajustarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 2681/83, teniendo en cuenta los precios de las principales semillas competidoras;

Considerando que la ayuda para las semillas de colza, de nabina y de girasol recolectadas o transformadas en España y en Portugal se ajustará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 478/86 del Consejo⁽¹⁾; que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 95 y en el apartado 2 del artículo 293 del Acta de adhesión, dicha ayuda se introducirá, para las semillas recolectadas en estos dos Estados miembros, al comienzo de la campaña de comercialización 1986/87;

Considerando que el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, que determina las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo de determinados productos del sector de las materias grasas en España⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 387/90⁽³⁾, establece una ayuda compensatoria bajo determinadas condiciones; que conviene fijar dicha ayuda compensatoria para las semillas de girasol recolectadas en España;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1920/87 del Consejo⁽⁴⁾, establece la concesión de una ayuda especial para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal; que es conveniente fijar el importe de dicha ayuda;

Considerando que el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 prevé la publicación de la ayuda final resultante de la conversión, en cada una de las monedas nacionales, del importe en ecus resultante del cálculo anterior, incrementado o reducido por el montante diferencial; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1813/84 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 431/89⁽⁶⁾, ha definido los elementos componentes de los montantes diferenciales; que dichos elementos son iguales a la incidencia sobre el precio indicativo, al que se resta el porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 5 del citado Reglamento, o sobre la ayuda del coeficiente derivado del porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/72; que, en virtud de dichas disposiciones, el citado porcentaje representa:

a) para los Estados miembros cuyas monedas mantengan entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,25 %, la diferencia entre:

— el tipo de conversión utilizado en la política agraria común

y

— el tipo de conversión resultante del tipo central;

b) para los otros Estados miembros, la diferencia entre:

— la relación entre el tipo de conversión utilizado en el marco de la política agraria común para la

moneda del Estado miembro de que se trate y el tipo central de cada una de las monedas de los Estados miembros anteriormente contemplados en la letra a)

y

— el tipo de cambio al contado para la moneda del Estado miembro de que se trate respecto de cada una de las monedas de los Estados miembros anteriormente contemplados en la letra a), comprobado durante el período que se determine;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1813/84 ha determinado los tipos de cambio al contado y a plazo, así como el período que habrá de tomarse en consideración para el cálculo de los montantes diferenciales; que, en caso de que durante uno o varios meses no se disponga de los tipos de cambio a plazo, se utilizará el tipo aplicado el mes anterior o el mes siguiente, según proceda;

Considerando que la ayuda debe fijarse siempre que la situación del mercado lo requiera y de tal forma que se garantice su aplicación por lo menos una vez por semana; que, no obstante, la ayuda puede modificarse en cualquier momento si fuere necesario;

Considerando que de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha tenido conocimiento se desprende que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83, el importe de la ayuda en ecus y el importe de la ayuda final en cada una de las monedas nacionales deben fijarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento; que en virtud de lo dispuesto en el mismo artículo deben publicarse asimismo los tipos de cambio al contado y a plazo del ecu en monedas nacionales determinados con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1813/84,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83.
2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 para las semillas de girasol recolectadas en España.
3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) nº 1920/87 para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.
4. No obstante, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para la campaña 1990/91 para la colza, la nabina y el girasol se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 1 de junio de 1990, en aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña 1990/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1990.

(1) DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 55.

(2) DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

(3) DO nº L 42 de 16. 2. 1990, p. 8.

(4) DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

(5) DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 41.

(6) DO nº L 50 de 22. 2. 1989, p. 7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 6	1º plazo 7 (1)	2º plazo 8 (1)	3º plazo 9 (1)	4º plazo 10 (1)	5º plazo 11 (1)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	1,170	1,750	1,750	1,750	1,750	1,750
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	28,049	20,000	20,000	20,000	20,000	20,000
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	66,46	46,82	46,82	46,84	46,84	47,03
— Países Bajos (Fl)	73,99	52,76	52,76	52,78	52,78	53,01
— UEBL (FB/Flux)	1 354,40	965,74	965,74	965,74	965,74	965,74
— Francia (FF)	214,13	157,04	157,04	157,04	157,04	157,04
— Dinamarca (Dkr)	250,48	178,60	178,60	178,60	178,60	178,60
— Irlanda (£ Irl)	23,833	17,478	17,478	17,478	17,478	17,469
— Reino Unido (£)	18,326	14,731	14,695	14,645	14,645	14,493
— Italia (Lit)	47 084	35 033	35 033	35 033	35 033	34 990
— Grecia (Dr)	4 936,97	4 070,53	4 018,93	3 963,04	3 963,04	3 818,54
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	178,89	267,57	267,57	267,57	267,57	267,57
— en otro Estado miembro (Pta)	4 023,45	2 928,51	2 924,27	2 915,26	2 915,26	2 891,10
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	5 801,27	4 427,70	4 412,46	4 392,36	4 392,36	4 333,68

(1) So reserva de la reducción resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas por la campaña de comercialización 1990/91.

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 6	1º plazo 7 (¹)	2º plazo 8 (¹)	3º plazo 9 (¹)	4º plazo 10 (¹)	5º plazo 11 (¹)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	3,670	4,250	4,250	4,250	4,250	4,250
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	30,549	22,500	22,500	22,500	22,500	22,500
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	72,36	52,68	52,68	52,70	52,70	52,88
— Países Bajos (Fl)	80,58	59,35	59,35	59,37	59,37	59,60
— UEBL (FB/Flux)	1 475,12	1 086,46	1 086,46	1 086,46	1 086,46	1 086,46
— Francia (FF)	233,38	176,67	176,67	176,67	176,67	176,67
— Dinamarca (Dkr)	272,80	200,93	200,93	200,93	200,93	200,93
— Irlanda (£ Irl)	25,975	19,663	19,663	19,663	19,663	19,653
— Reino Unido (£)	20,087	16,680	16,644	16,594	16,594	16,441
— Italia (Lit)	51 334	39 413	39 413	39 413	39 413	39 369
— Grecia (Dra)	5 416,91	4 613,88	4 562,29	4 506,40	4 506,40	4 361,90
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	561,13	649,81	649,81	649,81	649,81	649,81
— en otro Estado miembro (Pta)	4 405,69	3 310,75	3 306,51	3 297,50	3 297,50	3 273,34
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	499,40	517,26	517,26	517,26	517,26	517,26
— en otro Estado miembro (Esc)	6 300,68	4 944,96	4 929,72	4 909,61	4 909,61	4 850,94

(¹) So reserva de la reducción resultante régimen de las cantidades máximas garantizadas por la campaña de comercialización 1990/91.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8 (¹)	3º plazo 9 (¹)	4º plazo 10 (¹)
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	6,890	6,890	8,600	8,600	8,600
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	37,106	36,906	27,000	27,000	26,916
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (²):					
— RF de Alemania (DM)	87,86	87,39	63,21	63,23	63,04
— Países Bajos (Fl)	97,88	97,35	71,22	71,25	71,03
— UEBL (FB/Flux)	1 791,73	1 782,08	1 303,75	1 303,75	1 299,69
— Francia (FF)	283,71	282,14	212,00	212,00	211,34
— Dinamarca (Dkr)	331,36	329,57	241,11	241,11	240,36
— Irlanda (£ Irl)	31,576	31,401	23,595	23,595	23,522
— Reino Unido (£)	24,589	24,423	20,019	19,961	19,891
— Italia (Lit)	62 432	62 082	47 295	47 295	47 148
— Grecia (Dra)	6 639,04	6 568,13	5 491,44	5 427,22	5 407,16
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	1 053,45	1 053,45	1 314,91	1 314,91	1 314,91
— en otro Estado miembro (Pta)	4 716,64	4 687,18	3 486,85	3 476,29	3 463,86
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	8 225,02	8 182,71	6 455,00	6 431,68	6 413,74
— en otro Estado miembro (Esc)	8 045,25	8 003,87	6 313,91	6 291,10	6 273,55
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	4 692,48	4 663,02	3 460,64	3 450,08	3 436,83
4. Ayudas especiales:					
— Portugal (Esc)	8 045,25	8 003,87	6 313,91	6 291,10	6 273,55

(¹) So reserva de la reducción resultante régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización 1990/91.

(²) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0223450.

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9	4º plazo 10	5º plazo 11
DM	2,053510	2,049520	2,045770	2,042220	2,042220	2,033130
Fl	2,309960	2,305570	2,301420	2,297290	2,297290	2,286400
FB/Flux	42,282400	42,265400	42,245100	42,218900	42,218900	42,113100
FF	6,910010	6,906230	6,902570	6,899370	6,899370	6,888930
Dkr	7,817830	7,819000	7,820770	7,820260	7,820260	7,818840
£Irl	0,765837	0,765922	0,766544	0,766910	0,766910	0,770115
£	0,724759	0,727505	0,730244	0,732860	0,732860	0,740032
Lit	1 507,84	1 509,85	1 511,39	1 512,86	1 512,86	1 517,45
Dra	201,70000	204,75300	207,43100	210,33200	210,33200	217,46600
Esc	180,64500	181,43400	182,30000	183,29200	183,29200	186,12400
Pta	127,96300	128,38000	128,79900	129,21600	129,21600	130,37400

REGLAMENTO (CEE) Nº 1476/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

**por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y
altramuces dulces**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1104/88⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3870/88⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 *bis*,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1190/90⁽⁶⁾, fija esa parte de diferencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1189/90 del Consejo⁽⁷⁾ fijó el precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces para la campaña de comercialización 1990/91; que con arreglo al artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82 el precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña; que el Regla-

mento (CEE) nº 1191/90 del Consejo⁽⁸⁾ fijó el importe de los aumentos mensuales del precio de umbral de activación;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña de comercialización 1990/91, no ha sido fijada todavía; que el importe de la ayuda para la campaña de comercialización 1990/91 ha sido calculado provisionalmente sobre la base de la reducción aplicable para la campaña 1989/90;

Considerando que el precio de umbral desencadenante de la ayuda, el precio de objetivo y el precio mínimo fijados por el Consejo se redujeron con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente de reducción de los precios agrarios de la campaña de comercialización de 1990/1991 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990, y por el que se modifican los precios y montantes fijados en ecus para esta campaña⁽⁹⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional; que dicho precio será reajustado en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 2036/82 para tener en cuenta todos los productos competidores en el caso de las habas y haboncillos destinados a la alimentación animal;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 de la Comisión⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1238/87⁽¹¹⁾, el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1464/86 del Consejo⁽¹²⁾ entregadas en Rotterdam; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2049/82;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas:

⁽¹⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 345 de 14. 12. 1988, p. 21.

⁽⁵⁾ DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990.

⁽⁷⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990.

⁽⁸⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990.

⁽⁹⁾ DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

⁽¹¹⁾ DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

⁽¹²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽²⁾;
- si se trata de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la importación de productos procedentes de terceros países; que además, y por lo que respecta a los altramuces dulces recolectados en España debe deducirse del importe de la ayuda la incidencia de la diferencia entre el precio de umbral de activación aplicado en España y el precio común;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1938/89 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos, así como el importe de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82; que, con arreglo al artículo 2 *bis* de dicho Reglamento, el precio de objetivo se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3540/85, a la ayuda bruta en

ecus resultante de las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 y se transformará la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrícola de dicho Estado miembro;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña de comercialización 1989/90 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 2656/89 de la Comisión ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe de las ayudas contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.

2. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para la campaña de comercialización 1990/91 para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 1 de junio de 1990 a fin de tener en cuenta la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña 1990/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 68.

⁽⁴⁾ DO nº L 255 de 1. 9. 1989, p. 71.

ANEXO I

Importes de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada :

(en ecus por 100 kg)

	mes en curso 6	1º mes 7 (¹)	2º mes 8 (¹)	3º mes 9 (¹)	4º mes 10 (¹)	5º mes 11 (¹)	6º mes 12 (¹)
Guisantes utilizados :							
— en España	6,896	5,582	5,582	5,740	5,898	6,056	6,214
— en Portugal	6,928	5,614	5,614	5,772	5,930	6,088	6,246
— en otro Estado miembro	7,164	5,850	5,850	6,008	6,166	6,324	6,482
Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	7,164	5,850	5,850	6,008	6,166	6,324	6,482
— en Portugal	6,928	5,614	5,614	5,772	5,930	6,088	6,246
— en otro Estado miembro	7,164	5,850	5,850	6,008	6,166	6,324	6,482

Productos destinados a la alimentación animal :

(en ecus por 100 kg)

	mes en curso 6	1º mes 7 (¹)	2º mes 8 (¹)	3º mes 9 (¹)	4º mes 10 (¹)	5º mes 11 (¹)	6º mes 12 (¹)
A. Guisantes utilizados :							
— en España	12,236	10,940	10,940	11,097	11,255	10,896	11,053
— en Portugal	12,299	11,003	11,003	11,161	11,318	10,964	11,122
— en otro Estado miembro	12,299	11,003	11,003	11,161	11,318	10,964	11,122
B. Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	12,236	10,940	10,940	11,097	11,255	10,896	11,053
— en Portugal	12,299	11,003	11,003	11,161	11,318	10,964	11,122
— en otro Estado miembro	12,299	11,003	11,003	11,161	11,318	10,964	11,122
C. Altramuces dulces recolectados en España y utilizados :							
— en España	14,212	14,170	14,170	14,170	14,170	13,481	13,481
— en Portugal	14,296	14,254	14,254	14,254	14,254	13,572	13,572
— en otro Estado miembro	14,296	14,254	14,254	14,254	14,254	13,572	13,572
D. Altramuces dulces recolectados en otro Estado miembro y utilizados :							
— en España	14,202	14,160	14,160	14,160	14,160	13,471	13,471
— en Portugal	14,286	14,244	14,244	14,244	14,244	13,562	13,562
— en otro Estado miembro	14,286	14,244	14,244	14,244	14,244	13,562	13,562

ANEXO VIII

Corrección a añadir a los importes del Anexo VII

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	41,94	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	35,51
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	7,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	6,57
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	2,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,74
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	191,96	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	162,50
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	133,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	113,39
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	6,69	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5,66
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,744	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,630
— Italia (Lit)	0	0	0	1484	0	0	0	0	0	0	1257
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	2,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,94
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	173,51	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	146,88
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,688	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,583

ANEXO IX

Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	42,1679	7,79845	2,04446	201,374	128,619	6,85684	0,763159	1 529,70	2,30358	180,683	0,722763

(¹) Sin perjuicio de la reducción del sistema de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1990/91.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1477/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2275/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, se concede una ayuda para los forrajes desecados contemplados en las letra b) y c) del artículo 1 del mismo Reglamento obtenidos a partir de forrajes recolectados en la Comunidad, cuando el precio de objetivo sea superior al precio medio del mercado mundial; que dicha ayuda tiene en cuenta un porcentaje comprendido entre ambos precios;

Considerando que dicho porcentaje, así como el precio de objetivo, han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 1192/90 del Consejo⁽³⁾ para la campaña de comercialización 1990/91;Considerando que el precio de objetivo fijado por el Consejo se redujo con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente de reducción de los precios agrarios de la campaña de comercialización de 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990, y por el que se modifican los precios y montantes fijados en ecus para esta campaña⁽⁴⁾;

Considerando que el precio medio del mercado mundial se determina para un producto peletizado y a granel, de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de objetivo, y entregado en Rotterdam;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1417/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1110/89⁽⁶⁾, el precio medio del mercado mundial de los productos contemplados en el primer y tercer guiones de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 debe determinarse en función de las

posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta las ofertas y cotizaciones registradas durante los primeros veinticinco días del mes de que se trate y que se refieran a entregas que puedan efectuarse durante el mes natural siguiente; que, al fijar la ayuda aplicable al mes siguiente, se toma como base el precio medio del mercado mundial;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios; que estos ajustes han sido definidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 de la Comisión, de 30 de junio de 1978, relativo a las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2293/89⁽⁸⁾;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que ninguna oferta o cotización puedan tomarse en consideración para la determinación del precio medio del mercado mundial, dicho precio se determina a partir de la suma del valor de los productos concurrentes; que estos productos se definen en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que los precios a plazo sean diferentes del precio válido el mes de la presentación de la solicitud, el importe de la ayuda debe ajustarse en función de un importe corrector que se calcula teniendo en cuenta la tendencia de los precios a plazo;

Considerando que, en caso de que el precio medio del mercado mundial se determine con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio medio del mercado mundial y el precio medio del mercado mundial a plazo, determinado aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 y válido para una entrega que se efectúe durante un mes distinto del de la aplicación de la ayuda, ajustada mediante el porcentaje fijado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78; que, en caso de que, para uno o más meses, el precio medio del mercado mundial a plazo no pueda determinarse aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78, el importe corrector debe fijarse, para el mes o meses de que se trate, a un nivel tal que la ayuda sea igual a cero;

⁽¹⁾ DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 218 de 28. 7. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990.⁽⁴⁾ DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.⁽⁵⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.⁽⁸⁾ DO nº L 218 de 28. 7. 1989, p. 30.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración, en el marco del cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado, por una parte, en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y, por otra, en el factor corrector anteriormente mencionado ;

Considerando que la ayuda debe fijarse una vez al mes y de tal forma que se garantice la aplicación de la misma desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la fijación ;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 120 del Acta de adhesión, procede aproximar el precio español al precio común según el método previsto en el artículo 70 de dicha Acta ;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 120 y en el apartado 2 del artículo

306 del Acta de adhesión de España y de Portugal, es conveniente ajustar la ayuda valedera para estos dos Estados miembros para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana en la importación de dichos productos procedentes de terceros países ; que además, en el caso de España, el importe de la ayuda deberá ajustarse con la diferencia entre el precio de objetivo aplicado en España y el precio de objetivo común corregido por el porcentaje contemplado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 ;

Considerando que, de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha tenido conocimiento, se desprende que la ayuda a los forrajes desecados debe fijarse tal como se indica en el cuadro anexo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1.

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 queda fijado en el Anexo.

Artículo 2.

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1990 por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

Importes de la ayuda aplicables a partir del 1 de junio de 1990 para los forrajes desecados :

(en ecus/t)

	— Forrajes deshidratados por secado artificial y por calor — Concentrados de proteínas			Forrajes desecados de otra forma		
	España	Portugal	Otros Estados miembros		Portugal	Otros Estados miembros
Importe de la ayuda	85,460	93,129	94,080		60,189	61,140

Importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de :

(en ecus/t)

	España	Portugal	Otros Estados miembros		Portugal	Otros Estados miembros
julio de 1990	87,393	95,084	96,013		62,144	63,073
agosto de 1990	87,393	95,084	96,013		62,144	63,073
septiembre de 1990	85,945	93,619	94,565		60,679	61,625
octubre de 1990	86,803	94,487	95,423		61,547	62,483
noviembre de 1990	85,986	93,661	94,606		60,721	61,666
diciembre de 1990	85,986	93,661	94,606		60,721	61,666
enero de 1991	83,521	91,168	92,141		58,228	59,201
febrero de 1991 (*)	0,000	0,000	0,000		0,000	0,000
marzo de 1991 (*)	0,000	0,000	0,000		0,000	0,000

(*) Con arreglo al punto b) del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1528/78.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1478/90 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 1990
por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén las medidas especiales para las semillas de soja ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2217/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2286/88 del Consejo, de 19 de julio de 1988, relativo a la concesión de una ayuda especial para las semillas de soja producidas y transformadas en Portugal ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85, se concederá una ayuda para las semillas de soja recolectadas en la Comunidad cuando el precio de objetivo válido para una campaña sea superior al precio del mercado mundial; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre los precios citados;

Considerando que el precio de objetivo para las semillas de soja se ha fijado para la campaña de comercialización de 1989/1990 mediante el Reglamento (CEE) nº 1232/89 del Consejo ⁽⁴⁾ y para la campaña de comercialización 1990/91 mediante el Reglamento (CEE) nº 1319/90 del Consejo ⁽⁵⁾; que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 95 y en el apartado 2 del artículo 293 del Acta de adhesión, la ayuda para las semillas de soja recolectadas en dichos Estados miembros se introducirá con arreglo a las disposiciones de los apartados 2 y 3 de dichos artículos, al comienzo de la campaña de comercialización 1986/87;

Considerando que, según el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2286/88, las semillas de soja producidas y transformadas en Portugal disfrutarán de una ayuda especial igual a la diferencia existente entre el precio de objetivo de estas semillas en Portugal y el precio de las semillas de soja importadas;

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 2194/85 del Consejo, de 25 de julio de 1985, por el que se adoptan las normas generales relativas a las medidas especiales para las semillas de soja ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1231/89 ⁽⁷⁾, el

precio del mercado mundial de las semillas de soja debe determinarse basándose en las posibilidades reales de compra más favorables, excluidas las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta las ofertas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional; que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe de la ayuda que debe concederse en caso de fijación anticipada debe ser igual al importe aplicable el día de la presentación de la solicitud de fijación anticipada ajustado en función de la diferencia entre el precio indicativo válido dicho día y el válido el día de la identificación; que dicho ajuste se efectúa añadiendo o restando al importe de la ayuda aplicable el día de la presentación de la solicitud el importe corrector y la diferencia entre los precios indicativos contemplados en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2537/89 de la Comisión, de 8 de agosto de 1989, relativo a las modalidades de aplicación de las medidas especiales para las semillas de soja ⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 150/90 ⁽⁹⁾;

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 2537/89 el precio del mercado mundial se fija por 100 kilogramos y se calcula basándose en las ofertas y cotizaciones más favorables referentes a entregas que deban efectuarse en los treinta días siguientes a la fecha de su registro;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los mencionados en el artículo 40 del Reglamento (CEE) nº 2537/89;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda para las semillas de soja resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización 1989/90 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 3303/89 ⁽¹⁰⁾ de la Comisión;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña de comercialización 1990/91, no ha sido fijada todavía; que el importe de la ayuda para la campaña de comercialización 1990/91 ha sido calculado de forma provisional con base en la reducción aplicable para la campaña 1989/1990;

Considerando que, para permitir el buen funcionamiento del régimen de ayudas, es conveniente tener en cuenta, para el cálculo de estas últimas:

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 11.

⁽³⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 26.

⁽⁵⁾ DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 13.

⁽⁶⁾ DO nº L 204 de 2. 8. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 24.

⁽⁸⁾ DO nº L 245 de 22. 8. 1989, p. 8.

⁽⁹⁾ DO nº L 18 de 23. 1. 1990, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 320 de 1. 11. 1989, p. 60.

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87 ⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de las mismas, registrado durante un período determinado, en relación con las monedas contempladas en el guión anterior, y del coeficiente mencionado anteriormente;

Considerando que la ayuda válida durante la campaña de comercialización se fijará tan a menudo como lo exija la situación del mercado y de manera que quede garantizada su aplicación, al menos dos veces al mes, una de ellas a partir del primer día de cada mes;

Considerando que, de la aplicación de las citadas disposiciones a las ofertas y cotizaciones que han llegado a conocimiento de la Comisión, se deduce que la ayuda a las

semillas de soja debe fijarse de acuerdo con el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Tanto el importe de la ayuda a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1491/85, como el de la ayuda especial mencionada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2286/88, en el caso de Portugal, quedan establecidos en el Anexo.

2. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para la campaña de comercialización 1990/91 para las semillas de soja se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 1 de junio de 1990 a fin de tener en cuenta la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

(ecus/100 kg)

	Semillas recolectadas en :		
	España	Portugal	Otros Estados miembros
Semillas transformadas en : corriente			
— España	0,000	28,354	28,354
— Portugal	20,427	28,354 (*)	28,354
— otros Estados miembros	20,427	28,354	28,354
Semillas transformadas en : 1º plazo			
— España	0,000	28,413	28,413
— Portugal	20,486	28,413 (*)	28,413
— otros Estados miembros	20,486	28,413	28,413
Semillas transformadas en : 2º plazo			
— España	0,000	28,178	28,178
— Portugal	20,251	28,178 (*)	28,178
— otros Estados miembros	20,251	28,178	28,178
Semillas transformadas en : 3º plazo (*)			
— España	0,000	28,013	28,013
— Portugal	20,086	28,013 (*)	28,013
— otros Estados miembros	20,086	28,013	28,013
Semillas transformadas en : 4º plazo (*)			
— España	0,000	27,497	27,497
— Portugal	19,570	27,497 (*)	27,497
— otros Estados miembros	19,570	27,497	27,497
Semillas transformadas en : 5º plazo (*)			
— España	0,000	27,497	27,497
— Portugal	19,570	27,497 (*)	27,497
— otros Estados miembros	19,570	27,497	27,497

(*) Ayuda especial.

(*) Bajo reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1990/91, de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para esta campaña.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1479/90 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 1990
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 julio de 1981, por el que se fijan las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 791/89 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81, debe concederse una ayuda al algodón sin desmotar recolectado en la Comunidad cuando el precio de objetivo sea superior al precio del mercado mundial del algodón sin desmotar;

Considerando que dicha ayuda es igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que el precio de objetivo se ha fijado mediante el Reglamento (CEE) nº 1241/89 del Consejo ⁽⁴⁾ para la campaña 1989/90 y mediante el Reglamento (CEE) nº 1355/90 del Consejo ⁽⁵⁾ para la campaña 1990/91;

Considerando que el precio de objetivo fijado por el Consejo se redujo con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente de reducción de los precios agrarios de la campaña de comercialización de 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990, y por el que se modifican los precios y montantes fijados en ecus para esta campaña ⁽⁶⁾;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1990/91, no ha sido fijada todavía; que el importe de la ayuda para la campaña 1990/91 ha sido calculado provisionalmente sobre la base de una reducción de 24,005 ecus por 100 kg;

Considerando que el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina teniendo en cuenta el

rendimiento estimado en semilla de algodón y en algodón sin desmotar de la cosecha comunitaria y los costes netos de desmotado, periódicamente, a partir del precio del mercado mundial comprobado para el algodón desmotado y las semillas de algodón;

Considerando que el precio del mercado mundial para los dos últimos productos se determina con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2169/81;

Considerando que, en caso de que el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar no pueda determinarse como se ha indicado anteriormente, dicho precio se establece en función del último precio determinado;

Considerando que el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar es igual a la suma de los valores de algodón desmotado y de semillas de algodón definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para el algodón ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2733/89 ⁽⁸⁾, restando a dicha suma los gastos de desmotado;

Considerando que los citados valores se establecen en función de los precios determinados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1201/89; que el precio del mercado mundial se determina en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios;

Considerando que, en virtud del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2169/81, en caso de que no pueda aceptarse ninguna oferta y ninguna cotización para la determinación del precio del mercado mundial de semillas de algodón, dicho precio se establecerá sobre la base de las ofertas y de las cotizaciones de semillas de algodón más favorables observadas en el mercado comunitario, o, si dichas ofertas y cotizaciones no pudieran considerarse como representativas de la tendencia real del mercado comunitario, a partir del valor de los productos obtenidos en el momento de la transformación de dichas semillas en la Comunidad, a dicho valor se le restará el del coste de transformación; que se determina dicho valor según lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1201/89;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 20.

⁽⁶⁾ DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.

⁽⁷⁾ DO nº L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.

⁽⁸⁾ DO nº L 263 de 9. 9. 1989, p. 15.

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽²⁾;
- si se trata de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la ayuda debe fijarse una vez al mes y de tal forma que se garantice la aplicación de la misma desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la fijación; que puede modificarse entretanto;

Considerando que, de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que ha tenido conocimiento la Comisión, se desprende que la ayuda para el

algodón debe fijarse tal como se indica en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. El importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 queda fijada en 43,453 ecus por 100 kilogramos.
2. No obstante, el importe de la ayuda se confirmará o sustituirá con efecto de 1 de junio de 1990, para tomar en consideración la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 1480/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3879/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c) y e) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CEE) n° 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3209/88⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países

terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1435/90⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 442/84 de la Comisión, de 21 de febrero de 1984, relativo a la concesión de ayudas a la mantequilla de almacenamiento privado destinada a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1245/83⁽⁷⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 698/86⁽⁸⁾ y el Reglamento (CEE) n° 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido y a la concesión de ayudas a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios⁽⁹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1048/89⁽¹⁰⁾, autorizan el suministro de mantequilla, a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que la aplicación del segundo párrafo de la letra d) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3035/80, lleva a acordar, a ciertos productos lácteos, utilizados en forma de polvo, un nivel de restitución que no es conforme a los objetivos del apartado 2 del artículo 4 de este Reglamento; que es necesario prever una tasa de restitución específica para estos productos, con el fin de que la restitución así obtenida sea equivalente a la aplicable a productos similares utilizados en forma líquida;

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 378 de 27. 12. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO n° L 286 de 20. 10. 1988, p. 6.

⁽⁵⁾ DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

⁽⁶⁾ DO n° L 138 de 31. 5. 1990, p. 8.

⁽⁷⁾ DO n° L 52 de 23. 2. 1984, p. 12.

⁽⁸⁾ DO n° L 64 de 6. 3. 1986, p. 12.

⁽⁹⁾ DO n° L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 111 de 22. 4. 1989, p. 24.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CEE) n° 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 804/68.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el Anexo.

Artículo 1

Artículo 2

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(en ecus/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	50,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en los códigos NC 0403 10 59, 0403 90 79, 1806 20 90, 1806 90 90, 1901 90 90 y 2106 90 99 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	53,87
	b) en caso de exportación de otras mercancías	100,00
ex 0405 00 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla de precio reducido, fabricadas en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) n°s 442/84, 2409/86 ⁽¹⁾ , 570/88, 262/79 ⁽²⁾ y 1932/81 ⁽³⁾ de la Comisión	—
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 99 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	178,00
	c) en caso de exportación de otras mercancías	170,00

⁽¹⁾ DO n° L 208 de 31. 7. 1986, p. 29.

⁽²⁾ DO n° L 41 de 16. 2. 1979, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 191 de 14. 7. 1981, p. 6.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1481/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3209/88⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que, a falta de prueba de que la mercancía que se vaya a exportar no ha disfrutado la restitución a la producción aplicable en los términos del Reglamento (CEE) nº 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y el arroz⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2779/89⁽⁸⁾, es conveniente establecer que el importe de la restitución a la exportación se reduzca en una cantidad igual al importe de dicha restitución a la producción aplicable el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 28/90 de la Comisión⁽⁹⁾ especifica nuevos criterios para clasificar los productos que pertenecen al código NC 3505 10 50; que es, por ello, necesario adoptar disposiciones que garanticen la deducción de la cantidad que se percibe en concepto de restitución a la producción de toda restitución a la exportación de algún producto, cuando éste haya disfrutado previamente de una restitución a la producción en virtud del Reglamento (CEE) nº 1009/86, con anterioridad a la aplicación de los nuevos criterios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrarios⁽¹⁰⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83⁽¹¹⁾, y el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽¹²⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 354/90⁽¹³⁾, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(4) DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

(5) DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

(6) DO nº L 286 de 20. 10. 1988, p. 6.

(7) DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.

(8) DO nº L 268 de 15. 9. 1989, p. 20.

(9) DO nº L 3 de 6. 1. 1990, p. 9.

(10) DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

(11) DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

(12) DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

(13) DO nº L 38 de 10. 2. 1990, p. 34.

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 482/87/CEE del Consejo ⁽¹⁾, que diferencia la restitución para las mercancías del de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino ;

Considerando que, a fin de distinguir de manera equitativa entre productos a base de maíz exportados en forma de « pellets », del código NC 1904 10, y otros productos a base de maíz, es necesario establecer diferencias en cuanto a las restituciones por dichas mercancías ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

2. Para los productos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1009/86, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que hayan

servido para la fabricación de los productos que se vayan a exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1009/86.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1009/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación :

a) válido el día de la aceptación de la declaración de exportación o el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,

b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1009/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 3665/87, en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

Artículo 2

Las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 1 del presente Reglamento serán también de aplicación para los almidones con un contenido de acetilo en seco de 0,25 % o más pero que sea inferior a 0,5 %

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

		<i>(en ecus/100 kg)</i>
Código NC	Designación de los productos	Tipo de restituciones
1001 10 90	Trigo duro :	
	— en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	9,940
	— en los demás casos	13,253
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón :	
	— en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	5,554
	— en los demás casos	7,405
1002 00 00	Centeno	8,391
1003 00 90	Cebada	8,341
1004 00 90	Avena	7,915
1005 90 00	Maíz (distinto del híbrido destinado a siembra) :	
	— en caso de exportación de "pellets", con un contenido en grasa superior al 1,5 %, correspondientes a mercancías del código NC 1904 10	5,513
	— en todos los demás casos	9,729
1006 20	Arroz descascarillado de grano redondo	23,408
	Arroz descascarillado de grano medio	17,586
	Arroz descascarillado de grano largo	17,586
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado) de redondo	32,190
	Arroz blanqueado (elaborado) de grano medio	33,301
	Arroz blanqueado (elaborado) de grano largo	33,301
1006 40 00	Arroz partido	15,607
1007 00 90	Sorgo	6,375
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón :	
	— en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	6,504
	— en los demás casos	8,672
1102 10 00	Harina de centeno	18,566
1103 11 10	Grañones y sémolas de trigo duro	
	— en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	15,407
	— en los demás casos	20,542
1103 11 90	Grañones y sémolas de trigo blando	
	— en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	6,504
	— en los demás casos	8,672

REGLAMENTO (CEE) Nº 1482/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1069/89⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 4 y el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, podrá concederse una restitución a la exportación, respecto de los productos mencionados en las letras a), c), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, cuando dichos productos se exportan en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del mencionado Reglamento; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3209/88⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate; que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4 procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 26 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2306/88⁽⁶⁾, prevé la concesión de restituciones a la producción para el azúcar blanco, para el azúcar terciado, para determinados jarabes de sacarosa de los códigos NC ex 1702 60 90 y ex 1702 90 90 que tengan una determinada pureza, así como para la isoglucosa antes de su transformación, de los códigos NC 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30 que se utilicen para la fabricación de los productos químicos especificados en el Anexo del mismo Reglamento; que ese régimen de restituciones a la producción se ha establecido primordialmente para situar a los transformadores comunitarios en condiciones comparables a las de los transformadores que utilizan azúcar comprado al precio del mercado mundial, que por lo tanto, a falta de un comprobante de que el producto de base no se ha beneficiado de la restitución a la producción, es conveniente prever que del importe de la restitución a la exportación se deduzca el importe de la restitución a la producción aplicable al producto de base de que se trate el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrarios⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83⁽⁸⁾, y el Reglamento (CEE) nº 798/80 de la Comisión, de 31 de marzo de 1980, por el que se establecen las modalidades de aplicación referentes al pago por anticipado de las restituciones a la exportación y de los montantes compensatorios monetarios positivos para los productos agrarios⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 471/87⁽¹⁰⁾, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 286 de 20. 10. 1988, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.

⁽⁷⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽⁸⁾ DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

⁽⁹⁾ DO nº L 87 de 1. 4. 1980, p. 42.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 10.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan como se indica en el Anexo del presente Reglamento los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

2. Para los productos químicos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1010/86, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que hayan servido para la fabricación de los productos químicos que se vayan a exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1010/86.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1010/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación:

a) válido el día de la exportación de la mercancía, cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,

o

b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1010/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 798/80 en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Tipos de las restituciones en ecus/100 kg :

Azúcar blanco :	29,30	
Azúcar terciado :	26,95	
Jarabes de remolacha o de caña que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) :	$29,30 \times \frac{S^{(1)}}{100}$	o
Si estos jarabes son obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente que la disolución sea o no seguida de una inversión.		El tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución.
Melazas :	—	
Isoglucosa ⁽²⁾ :	29,30 ⁽³⁾	

⁽¹⁾ «S» representa por 100 kilogramos de jarabe :

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

⁽²⁾ Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

⁽³⁾ Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1483/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75; que, además la restitución apli-

cable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento nº 162/67/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1607/71⁽⁵⁾, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 16.⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

tran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 1

Artículo 2

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuen-

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 10 000	—	—
1001 10 90 000	01	0
1001 90 91 000	—	—
1001 90 99 000	04	30,00
	05	30,00
	06	22,00
	02	20,00
1002 00 00 000	03	30,00
	05	30,00
	02	20,00
1003 00 10 000	—	—
1003 00 90 000	04	30,00
	02	20,00
1004 00 10 000	—	—
1004 00 90 000	—	—
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	03	70,00
	02	0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 110	01	80,00
1101 00 00 120	01	80,00
1101 00 00 130	01	73,00
1101 00 00 150	01	70,00
1101 00 00 170	01	68,00
1101 00 00 180	01	64,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 100	01	80,00
1102 10 00 200	01	80,00
1102 10 00 300	01	80,00
1102 10 00 500	01	80,00
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 100	01	171,00
1103 11 10 200	01	161,00
1103 11 10 500	01	144,00
1103 11 10 900	01	136,00
1103 11 90 100	01	80,00
1103 11 90 900	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los países terceros,
- 02 otros países terceros,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 05 la zona II b),
- 06 Túnez.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión (DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89 (DO nº L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1484/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se modifican los precios de referencia y de oferta comunitarios en el sector de frutas y hortalizas como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de julio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente de reducción de los precios agrarios de la campaña de comercialización de 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990, y por el que se modifican los precios y los montantes fijados en ecus para esta campaña ⁽³⁾, se establece la lista de precios y montantes del sector de frutas y hortalizas a los que se debe aplicar el coeficiente de 1,001712 a partir del 14 de mayo de 1990 dentro del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas; que en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 784/90 se establece que se debe precisar la reducción resultante y que se debe fijar el valor de estos precios y montantes reducidos;

Considerando que para la campaña 1990 los precios de referencia y de oferta comunitarios han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nº 234/90 ⁽⁴⁾, (CEE) nº 235/90 ⁽⁵⁾, (CEE) nº 574/90 ⁽⁶⁾, (CEE) nº 575/90 ⁽⁷⁾, (CEE) nº 576/90 ⁽⁸⁾, (CEE) nº 577/90 ⁽⁹⁾, (CEE) nº 724/90 ⁽¹⁰⁾, (CEE) nº 723/90 ⁽¹¹⁾, (CEE) nº 830/90 ⁽¹²⁾, (CEE) nº 829/90 ⁽¹³⁾, (CEE) nº 892/90 ⁽¹⁴⁾, (CEE) nº 918/90 ⁽¹⁵⁾, (CEE) nº 891/90 ⁽¹⁶⁾, (CEE) nº 917/90 ⁽¹⁷⁾, (CEE) nº 902/90 ⁽¹⁸⁾ y (CEE) nº 919/90 ⁽¹⁹⁾ para pepinos, berenjenas, calabacines, cerezas, tomates, albaricoques, uvas de mesa y meloco-

tones, incluyendo bruñones y nectarinas; que conviene modificar estos precios con el coeficiente de reducción mencionado anteriormente; que, no obstante, este ajuste no puede conducir el precio de referencia a un nivel inferior al de la campaña precedente, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo ⁽²⁰⁾ relativo a la organización común de mercados en el sector de frutas y hortalizas, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1193/90 ⁽²¹⁾; que este reajuste surtirá efectos a partir de la fecha de aplicación del Reglamento del Consejo (CEE) nº 1179/90 del Consejo ⁽²²⁾ que fija las tasas de conversión a aplicar en el sector agrícola;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de referencia y de oferta comunitarios para la campaña de comercialización de 1990 para los pepinos, berenjenas, calabacines, cerezas, tomates, albaricoques, uvas de mesa y melocotones, incluyendo bruñones y nectarinas y reducidos en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 784/90 son los que se indican en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 14 de mayo de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.

⁽⁴⁾ DO nº L 26 de 30. 1. 1990, p. 19.

⁽⁵⁾ DO nº L 26 de 30. 1. 1990, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 59 de 8. 3. 1990, p. 16.

⁽⁷⁾ DO nº L 59 de 8. 3. 1990, p. 18.

⁽⁸⁾ DO nº L 59 de 8. 3. 1990, p. 20.

⁽⁹⁾ DO nº L 59 de 8. 3. 1990, p. 22.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 80 de 27. 3. 1990, p. 23.

⁽¹¹⁾ DO nº L 80 de 27. 3. 1990, p. 21.

⁽¹²⁾ DO nº L 86 de 31. 3. 1990, p. 22.

⁽¹³⁾ DO nº L 86 de 31. 3. 1990, p. 20.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 92 de 7. 4. 1990, p. 35.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 94 de 11. 4. 1990, p. 11.

⁽¹⁶⁾ DO nº L 92 de 7. 4. 1990, p. 33.

⁽¹⁷⁾ DO nº L 94 de 11. 4. 1990, p. 9.

⁽¹⁸⁾ DO nº L 93 de 10. 4. 1990, p. 18.

⁽¹⁹⁾ DO nº L 94 de 11. 4. 1990, p. 13.

⁽²⁰⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²¹⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 43.

⁽²²⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO
CAMPAÑA 1990

Productos y períodos	Precio de referencia	Precio de oferta comunitario
PEPINOS (Código NC 0707 00 11, 19)		
— mayo (del 14 al 31)	76,12	65,86
— junio	63,76	56,82
— julio	48,28	48,28
— agosto	48,65	48,65
— septiembre	57,62	57,62
— del 1 de octubre al 10 noviembre	81,62	80,44
BERENJENAS (Código NC 0709 30 00)		
— mayo (del 14 al 31)	82,00	81,90
— junio	78,58	77,76
— julio	69,85	62,41
— agosto	46,72	42,84
— septiembre	50,09	49,45
— octubre	54,13	53,94
CALABACINES (Código NC 0709 90 70)		
— mayo (del 14 al 31)	63,12	63,01
— junio	42,18	38,95
— julio	38,56	38,56
— agosto	44,91	44,91
— septiembre	49,60	49,60
CEREZAS (Código NC 0809 20)		
— mayo (del 21 al 31)	140,71	140,71
— junio	125,70	125,70
— julio	115,49	115,49
— agosto (del 1 al 10)	88,58	88,58
TOMATES (Código NC 0702 00)		
— mayo (del 14 al 31)	136,75	113,94
— del 1 de junio al 10 de julio	99,96	74,31
— del 11 de julio al 31 agosto	41,90	41,90
— septiembre	44,99	44,99
— del 1 de octubre al 20 diciembre	46,47	46,47
ALBARICOQUES (Código NC 0809 10 00)		
— junio (del 1 al 10)	106,26	99,29
(del 11 al 20)	93,94	82,12
(del 21 al 30)	82,07	68,63
— julio	73,15	69,30
UVA DE MESA (Código NC 0806 10 15, 19)		
— del 21 de julio al 31 agosto	51,92	51,92
— septiembre y octubre	49,20	49,20
— noviembre (del 1 al 20)	44,87	44,87
MELOCOTONES, INCLUYENDO BRUÑONES Y NECTARINAS (Código NC 0809 30 00)		
— junio (del 11 al 20)	82,44	82,44
(del 21 al 30)	71,65	60,33
— julio	71,22	58,14
— agosto	56,98	56,36
— septiembre	56,23	55,13

Los precios mencionados en este Anexo están expresados en ecus por cada 100 kg netos, y para productos de la categoría de calidad I, todos los calibres presentados en embalaje.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1485/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se determinan los precios de base y de compra de los tomates, berenjenas, albaricoques, uvas de mesa y peras reducidos como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de julio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente de reducción de los precios agrarios de la campaña de comercialización de 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990, y por el que se modifican los precios y los montantes fijados en ecus para esta campaña ⁽³⁾, se establece la lista de precios y montantes de las frutas y hortalizas a las que se debe aplicar el coeficiente de 1,001712 dentro del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarios negativas; que en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 784/90 se establece que se debe precisar la reducción resultante, en concreto de los precios y montantes fijados en ecus por el Consejo para al campaña de comercialización de 1990/91 y que se debe fijar el valor de estos precios y montantes reducidos;

Considerando que los precios de base y de compra de los tomates, berenjenas, albaricoques, uvas de mesa y peras correspondientes a la campaña de 1990/91 se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1194/90 del Consejo ⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de base y de compra de los tomates, berenjenas, albaricoques, uvas de mesa y peras fijados en ecus por el Consejo para la campaña de comercialización de 1990/91 y reducidos en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 784/90 son los que se indican en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 46.

ANEXO

PRECIOS DE BASE Y PRECIOS DE COMPRA

Campaña 1990/91

TOMATES

Para el período del 11 de junio al 30 de noviembre de 1990

(ecus por 100 kg. netos)

	Precio de base		Precio de compra	
	CEE-10	España	CEE-10	España
Junio (del 11 al 20)	28,41	15,44	10,80	5,87
(del 21 al 30)	25,87	14,25	10,04	5,52
Julio	23,34	13,08	8,66	4,87
Agosto	20,93	11,95	7,77	4,46
Septiembre	22,20	12,54	8,27	4,69
Octubre	23,53	13,16	8,67	4,88
Noviembre	28,28	15,38	11,32	6,11

Estos precios se refieren a los tomates de los tipos « redondos lisos » y « asurcados », de la categoría de calidad I y calibre de 57 a 67 milímetros, presentados en envase.

BERENJENAS

Para el período del 1 de julio al 31 de octubre de 1990

(ecus por 100 kg. netos)

	Precio de base		Precio de compra	
	CEE-10	España	CEE-10	España
De julio a octubre	17,74	9,08	7,11	3,64

Estos precios se refieren a las berenjenas :

- del tipo alargado, categoría de calidad I, calibre superior a 40 milímetros,
 - del tipo redondo, categoría de calidad I, calibre superior a 70 milímetros,
- presentadas en envase.

ALBARICOQUES

Para el período del 1 de junio al 31 de junio de 1990

(ecus por 100 kg. netos)

	Precio de base		Precio de compra	
	CEE-10	España	CEE-10	España
Junio y julio	41,68	28,88	23,74	16,45

Estos precios se refieren a los albaricoques de la categoría de calidad I, calibre superior a 30 milímetros, presentados en envase.

PERAS

(excluidas las peras para perada)

Para el período del 1 de julio de 1990 al 30 de abril de 1991

(ecus por 100 kg netos)

	Precio de base		Precio de compra	
	CEE-10	España	CEE-10	España
Julio	28,62	19,98	14,73	10,29
Agosto	26,72	18,76	14,34	10,04
Septiembre	25,57	18,02	13,72	9,65
Octubre	26,59	18,68	13,72	9,65
Noviembre	26,98	18,93	14,97	9,81
Diciembre	27,35	19,16	14,34	10,04
Enero a abril	27,60	19,32	14,60	10,21

Estos precios se refieren :

- a las peras de las variedades Beurré Hardy, Bon Chrétien Williams, Conférence, Coscia (Ercolini), Crystallis (Beurré Napoléon, Blanquilla, Tsakonika), Dr Jules Guyot (Limonera), categoría de calidad I y calibre igual o superior a 60 milímetros,
- a las peras de la variedad Empéreur Alexandre (Kaiser Alexandre Bosc), categoría de calidad I, calibre igual o superior a 70 milímetros,

presentadas en envase.

UVAS DE MESA

Para el período del 1 de agosto al 20 de noviembre de 1990

(ecus por 100 kg netos)

	Precio de base		Precio de compra	
	CEE-10	España	CEE-10	España
Agosto	36,25	36,25	23,31	23,31
Septiembre, octubre y noviembre (del 1 al 20)	32,45	32,45	19,88	19,88

Estos precios se refieren a las uvas de mesa de las variedades Regina dei Vigneti, Sultanine, Regina (Mennavacca bianca, Rosaki, Dattier de Beyrouth), Italia, Aledo y Ohanes (Almería), de la categoría de calidad I, presentadas en envase.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1486/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se fija el precio mínimo de compra de los limones entregados a la industria y el importe de la compensación financiera posterior a la transformación de estos limones para la campaña de 1990/91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se prevén medidas especiales dirigidas a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1199/90 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1035/77, el precio mínimo que los transformadores deben pagar a los productores se fija en el 120 % del precio medio de retirada, calculado de conformidad con el primer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1035/77 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1193/90 ⁽⁴⁾, durante la campaña de 1990/91; que, en España, el precio mínimo está fijado en 155 % del precio medio de retirada; que, en Portugal, el precio mínimo está fijado en el 120 % del precio medio de retirada válido en este Estado miembro para la campaña de que se trate;

Considerando que, según el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1035/77, la compensación financiera no puede ser mayor que la diferencia entre el precio mínimo de compra a que se refiere el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de la materia prima en los terceros países productores;

Considerando que es conveniente establecer las disposiciones aplicables en caso de que un producto comprado en España o en Portugal se transforme en otro Estado miembro, dados los importes diferenciados fijados para estos Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio mínimo a que se refiere el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1035/77 queda fijado, para la campaña de 1990/91, como sigue:

(ecus/100 kg netos)

España	Portugal	Demás Estados miembros
13,69	11,21	16,31

El precio mínimo queda fijado para las mercancías a salida de los centros de acondicionamiento de los productores.

Artículo 2

El importe de la compensación financiera a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1035/77 queda fijado, para la campaña de 1990/91, como sigue:

(ecus/100 kg netos)

España	Portugal	Demás Estados miembros
6,78	4,3	9,4

Artículo 3

En caso de que un producto cosechado en España o Portugal se transforme en otro Estado miembro, el precio mínimo y la compensación financiera aplicables serán los que estén vigentes en el Estado miembro donde se haya cosechado el producto.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 125 de 19. 5. 1977, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 61.

⁽³⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 43.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1487/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se fijan, para la campaña 1990/91, los precios de oferta comunitarios para los limones aplicables con respecto a España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3709/89 del Consejo, de 4 de diciembre de 1989, por el que se determinan las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo que se refiere al mecanismo de compensación a la importación de las frutas y hortalizas procedentes de España (1) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que, el Reglamento (CEE) nº 3815/89 de la Comisión (2) ha fijado las modalidades de aplicación del mecanismo de compensación a la importación de las frutas y hortalizas procedentes de España;

Considerando que, en virtud del artículo 152 del Acta de adhesión, a partir del 1 de enero de 1990 se aplicará un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, en adelante denominada « Comunidad de los Diez », de las frutas y hortalizas procedentes de España para las que se haya fijado un precio de referencia con respecto a los terceros países; que es oportuno fijar los precios de oferta comunitarios para los limones procedentes de España durante el período de aplicación de los precios de referencia respecto a los terceros países, es decir del 1 de junio al 31 de mayo del año siguiente;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 152 del Acta de adhesión se calcula anualmente un precio de oferta comunitario sobre la base de la media aritmética de los precios al productor de cada Estado miembro de la Comunidad de los Diez más los gastos de transporte y de embalaje que recaen sobre los productos desde las regiones de producción hasta los centros de consumo representativos de la Comunidad, y teniendo en cuenta la evolución de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas; que los precios al productor antes citados corresponden a la media de las cotizaciones registradas durante los tres años que precedan a la fecha de fijación del precio de oferta comunitario; que, sin embargo, el precio de oferta comunitario anual no puede sobrepasar el nivel del precio de referencia aplicado respecto de terceros países;

Considerando que, dadas las desviaciones estacionales de los precios, es oportuno dividir la campaña en uno o más

períodos y fijar un precio de oferta comunitario para cada uno de ellos;

Considerando que, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3709/89 del Consejo, respecto de los productos o variedades que supongan una parte considerable de la producción comercializada a lo largo de todo el año o durante una parte del mismo y que correspondan a la categoría de calidad I y cumplan determinados requisitos de envasado, los precios al productor que deben tenerse en cuenta para determinar el precio de oferta comunitario son los correspondientes a un producto autóctono definido por sus características comerciales comprobadas en el mercado o mercados representativos ubicados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean las más bajas; que para efectuar la media de las cotizaciones de cada mercado representativo deben excluirse las cotizaciones que se consideren excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las fluctuaciones normales de este mercado; que además, si la media para un Estado miembro se separa de manera excesiva de las fluctuaciones normales, no se tomará en consideración;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente de reducción de los precios agrarios de la campaña de comercialización de 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990, y por el que se modifican los precios e importes fijados en ecus para esta campaña (3), establece la relación de los precios e importes a los que se aplica el coeficiente de 1,001712 dentro del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas; que los precios e importes fijados en ecus por la Comisión para la campaña de comercialización de 1990/91 deben tener en cuenta la reducción que resulta de ello; que conviene modificar estos precios con el coeficiente de reducción mencionado anteriormente; que este reajuste surtirá efectos a partir de la fecha de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1179/90 del Consejo (4) que fija las tasas de conversión a aplicar en el sector agrícola;

Considerando que la aplicación de los criterios antes indicados lleva a fijar los precios de oferta comunitarios de los limones, para el período de 1 de junio de 1990 al 31 de mayo de 1991, a los niveles aquí abajo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

(1) DO nº L 363 de 13. 12. 1989, p. 3.

(2) DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 28.

(3) DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.

(4) DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

— junio :	41,80
— julio y agosto :	57,56
— septiembre :	56,23
— octubre :	50,48
— noviembre a abril :	40,88
— mayo :	38,66

Artículo 1

Para la campaña 1990/91, los precios de oferta comunitario de los limones (NC 0805 30 10), expresados en ecus por 100 kg de peso neto, se fijan como sigue para los productos de la categoría de calidad I, de todos los calibres, presentados en envase :

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1990:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1488/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se fija el precio de referencia de los limones para la campaña 1990/91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1193/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, deben fijarse anualmente, antes del comienzo de la campaña de comercialización, precios de referencia válidos para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que, teniendo en cuenta la importancia de la producción de limones en la Comunidad, es necesario fijar un precio de referencia para dicho producto;

Considerando que la comercialización de los limones recolectados durante una campaña de producción se escalonada del mes de junio al mes de mayo del año siguiente; que procede, por consiguiente, fijar precios de referencia desde el 1 de junio hasta el 31 de mayo del año siguiente;

Considerando que, para tener en cuenta las diferencias de los precios en razón de la estación, procede dividir la campaña en varios períodos y fijar un precio de referencia para cada uno de ellos;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, los precios de referencia deben fijarse a un nivel igual al de la campaña precedente, aumentado, previa deducción del importe a tanto alzado de los gastos de transporte de la campaña precedente soportados por los productos comunitarios desde las zonas de producción hasta el centro de consumo de la Comunidad:

- en la evolución de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas menos el incremento de la productividad,
- en el importe a tanto alzado de los gastos de transporte para la campaña de que se trate;

que el nivel obtenido de esta manera no puede superar, sin embargo, la media aritmética de los precios a nivel de producción de cada Estado miembro, — con arreglo a lo dispuesto en el mismo apartado 2 del artículo 23 — incrementada en los gastos de transporte para la campaña de que se trate y sumándose al importe así obtenido la evolución de los costes de producción menos el incre-

mento de la productividad; que, además, el precio de referencia no puede ser inferior al precio de referencia de la campaña anterior;

Considerando que los precios a nivel de producción corresponden a la media de las cotizaciones registradas, durante los tres años anteriores a la fecha de fijación del precio de referencia, para un producto autóctono definido por sus características comerciales, en el mercado o mercados representativos situados en las zonas de producción en que las cotizaciones sean más bajas, para los productos o variedades que representen una parte considerable de la producción comercializada durante todo el año o durante una parte del mismo y que cumplan determinadas condiciones en lo que se refiere al acondicionamiento; que la media de las cotizaciones para cada mercado representativo debe establecerse excluyendo las cotizaciones que puedan considerarse excesivamente elevadas o excesivamente bajas con respecto a las fluctuaciones normales registradas en dicho mercado;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente de reducción de los precios agrarios de la campaña de comercialización de 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990, y por el que se modifican los precios e importes fijados en ecus para esta campaña⁽³⁾, establece la relación de los precios e importes a los que se aplica el coeficiente de 1,001712 dentro del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas; que los precios e importes fijados en ecus por la Comisión para la campaña de comercialización de 1990/91 deben tener en cuenta la reducción que resulta de ello; que conviene modificar estos precios con el coeficiente de reducción mencionado anteriormente; que, no obstante, este ajuste no puede conducir el precio de referencia a un nivel inferior al de la campaña precedente, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que este reajuste surtirá efectos a partir de la fecha de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1179/90 del Consejo⁽⁴⁾ que fija las tasas de conversión a aplicar en el sector agrario;

Considerando que, en aplicación del Acta de adhesión y en particular su artículo 284, los precios portugueses se tendrán en cuenta a partir del 1 de enero de 1991 para el cálculo del precio de referencia;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 272 del Acta de adhesión, no se tendrán en cuenta las cotizaciones de los productos portugueses a los efectos del cálculo de los precios de referencia durante la primera etapa de la adhesión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

— junio :	54,59
— julio y agosto :	60,82
— septiembre :	56,33
— octubre :	50,57
— noviembre a abril :	47,15
— mayo :	47,73

Artículo 1

Para la campaña 1990/91, los precios de referencia de los limones frescos (código NC 0805 30 10), expresados en ecus por 100 kilogramos netos, se fija como sigue para los productos de la categoría 1, de cualquier calibre, presentados en envases :

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1489/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 756/70, (CEE) nº 548/86 y (CEE) nº 3719/88 en lo relativo a la prueba de despacho al consumo de algunos productos agrícolas en los Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3879/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 467/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de los montantes compensatorios de adhesión en el sector de los cereales⁽³⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7, y las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos por los que se establecen normas generales relativas al régimen de montantes compensatorios de adhesión aplicables a los productos agrícolas,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽⁵⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12, el apartado 5 de su artículo 15, el apartado 6 de su artículo 16 y su artículo 24, así como las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos por los que se establecen organizaciones comunes en el sector de los productos agrícolas,

Considerando que las disposiciones que se citan a continuación establecen que la prueba del despacho a consumo de productos en los Estados miembros se aporte aplicando «*mutatis mutandis*» las disposiciones del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽⁶⁾:

— apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 756/70 de la Comisión, de 24 de abril de 1970, relativo a la concesión de ayudas para la leche desnatada transformada para la fabricación de caseína y caseinatos⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3463/89⁽⁸⁾;

— letra a) del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 548/86 de la Comisión, de 27 de febrero de 1986, relativo a las modalidades comunes de aplicación de los montantes compensatorios de adhesión⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3107/89⁽¹⁰⁾; y

— apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1903/89⁽¹²⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3665/87 fue modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 354/90⁽¹³⁾, que ha suprimido el certificado de despacho de aduana como prueba de despacho a consumo en los terceros países;

Considerando que, a efectos de aplicación de los Reglamentos antes indicados, procede mantener la utilización de dicho documento como prueba del despacho a consumo en los Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de los Comités de gestión pertinentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 756/70 se añadirá el párrafo siguiente:

• En caso de despacho a consumo en Portugal, la prueba de la importación podrá consistir también en la presentación del "certificado de despacho de aduana" redactado en un impreso que se atenga al modelo incluido en el Anexo V, o en la presentación de cualquier otro documento sellado por los servicios de aduanas portuguesas en el que se identifiquen los productos y se demuestre que han sido despachados a consumo en Portugal. •

El Anexo del presente Reglamento se añadirá como Anexo V al Reglamento (CEE) nº 756/70.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 91 de 25. 4. 1970, p. 28.

⁽⁸⁾ DO nº L 334 de 18. 11. 1989, p. 26.

⁽⁹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 52.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 298 de 17. 10. 1989, p. 15.

⁽¹¹⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 184 de 30. 6. 1989, p. 22.

⁽¹³⁾ DO nº L 38 de 10. 2. 1990, p. 34.

2. En la letra a) del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 548/86 el primer guión será sustituido por el texto siguiente :

- — de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 o mediante presentación del "certificado de despacho de aduana" redactado en un impreso que se atenga al modelo que figura en el Anexo o de presentación de cualquier otro documento sellado por los servicios de Aduanas del Estado miembro en el que se identifiquen los productos y se demuestre que han sido despachados al consumo en ese Estados miembro. »

El Anexo del presente Reglamento se añadirá como Anexo al Reglamento (CEE) nº 548/86.

3. En el apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, el último párrafo será sustituido por el texto siguiente :

• La prueba de despacho a consumo se aportará según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 o mediante presentación del "certificado de despacho de aduana" redactado en un impreso que se atenga al modelo que figura en el Anexo III o la presentación de cualquier otro documento sellado por los servicios de Aduanas portuguesas en el que se identifiquen los productos y se demuestre que han sido despachados a consumo en Portugal. »

El Anexo del presente Reglamento se añadirá como Anexo III al Reglamento (CEE) nº 3719/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 10 de febrero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

Exportador (traducción)	CERTIFICADO DE DESPACHO DE ADUANA (traducción)	
Destinatario (traducción)	Clase, número y fecha del documento de exportación (traducción)	
	Clase y fecha del documento de transporte (traducción)	
	País de exportación (traducción)	País de destino (traducción)
Marcas, números, número y naturaleza de los bultos: designación de las mercancías (traducción)	Masa bruta (kg) (traducción)	Cantidad neta (*) (traducción)
<p>VISADO DE LA ADUANA DEL PAÍS DE DESPACHO AL CONSUMO (traducción)</p> <p>Por la presente se certifica que las mercancías arriba designadas han sido despachadas en aduana para su consumo (traducción)</p>		
Observaciones de la aduana (traducción)	Lugar (traducción): Fecha (traducción): Firma y sello de la aduana (traducción)	

(*) Kilogramo u otra unidad de medida (traducción).

REGLAMENTO (CEE) N° 1490/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 685/69 relativo a las modalidades de aplicación de las intervenciones en el mercado de la mantequilla y de la nata

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3879/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) n° 685/69 de la Comisión, de 14 de abril de 1969⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 569/90⁽⁴⁾, el pago de la mantequilla comprada por el organismo de intervención se efectuará en un plazo que se inicia el nonagésimo día después de la fecha de aceptación del producto; que las operaciones de pago correspondientes a transacciones comerciales entre particulares se efectúan dentro de plazos más cortos; que en la actualidad es conveniente aproximar estos plazos y reducir en consecuencia el plazo mínimo de pago tras la compra de intervención, fijándolo en el cuadragésimo quinto día después de la fecha de aceptación del producto; que es

necesario reducir simultáneamente el plazo máximo de pago;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 685/69, se sustituyen los términos « nonagésimo » por los términos « cuadragésimo quinto » y los términos « centésimo vigésimo » se sustituyen por los términos « sexagésimo quinto ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO n° L 378 de 27. 12. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 90 de 15. 4. 1969, p. 12.⁽⁴⁾ DO n° L 59 de 8. 3. 1990, p. 10.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1491/90 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 1990
relativo a la ejecución en Portugal de acciones de promoción y publicidad en el
sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista al Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 257,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1079/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a una tasa de corresponsabilidad y a determinadas medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1113/89⁽²⁾,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1079/77, la Comisión debe comunicar al Consejo el programa de medidas que piense adoptar para utilizar los fondos procedentes de la tasa de corresponsabilidad; que la Comisión, en su decimocuarta comunicación al Consejo, relativa al programa para la campaña 1990/91⁽³⁾, propuso asignar un millón de ecus para medidas de promoción en Portugal del sector de la leche y de los productos lácteos; que el régimen común se aplicará a este Estado miembro a partir del 1 de enero de 1991;

Considerando que conviene tomar desde ahora las medidas oportunas para que Portugal pueda realizar en las mejores condiciones posibles acciones de promoción y publicidad en el sector de la leche y los productos lácteos desde comienzos de 1991;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1000/90 de la Comisión, de 20 de abril de 1990, relativo a la prosecución de acciones de promoción y publicidad en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁴⁾, ha fijado las condiciones de realización en la Comunidad de tales operaciones durante la campaña 1990/91; que, por las mismas razones expuestas en dicho Reglamento, conviene adoptar disposiciones análogas en beneficio de Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En las condiciones previstas en el presente Reglamento, se apoyará la realización en Portugal de determinadas acciones de publicidad y promoción del consumo humano de leche y de productos lácteos. A tal efecto, la

Comisión podrá convocar licitaciones. En particular, los licitadores deberán aportar la prueba de que ya han realizado anteriormente, con éxito, campañas de promoción y publicidad.

2. Estas acciones se llevarán a cabo en el plazo de un año a partir de la firma del contrato contemplado en el apartado 3 del artículo 5 y, en cualquier caso, antes del 1 de octubre de 1991. No obstante, en casos excepcionales, podrá acordarse un plazo mayor, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5, a fin de que la acción de que se trate sea lo más eficaz posible.

3. El plazo de ejecución fijado en el apartado 2 no impedirá que, posteriormente, se acuerde una prórroga del mismo si el contratante presenta una solicitud en este sentido antes el organismo competente antes de que expire el plazo inicial y siempre y cuando facilite la prueba de que, debido a causas excepcionales ajenas a su voluntad, no le es posible respetar el plazo previsto inicialmente. No obstante, esta prórroga no podrá superar los seis meses.

Artículo 2

1. Las acciones publicitarias y de promoción contempladas en el apartado 1 del artículo 1:

- a) serán propuestas por organizaciones representativas del sector lácteo;
- b) estarán limitadas al territorio de Portugal;
- c) serán ejecutadas en la medida de lo posible, por la organización que las proponga. En caso de que ésta necesite la ayuda de terceros subcontratistas, se adjuntará a su propuesta una solicitud de excepción debidamente motivada;
- d) deberán:

- utilizar los medios publicitarios más adecuados para garantizar la mayor eficacia posible;
- adaptarse a las condiciones regionales específicas de comercialización y consumo de leche y de productos lácteos;
- tener carácter colectivo y no orientarse en función de marcas o empresas particulares;
- promover productos lácteos de la Comunidad sin indicar el país ni la región de procedencia; no obstante, este último requisito no impedirá que pueda indicarse el nombre tradicional del producto, incluyendo un lugar, una región o un país determinado de la Comunidad;
- no habrán de sustituir a acciones semejantes sino que, en su caso, deberán poder reforzarlas.

⁽¹⁾ DO nº L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 5.

⁽³⁾ Sec (90) 131 final.

⁽⁴⁾ DO nº L 101 de 21. 4. 1990, p. 22.

No se aceptarán las propuestas que provengan de organizaciones cuyas actividades giren, totalmente o en parte, en torno a la producción, distribución o promoción de productos de imitación de la leche y de los productos lácteos.

2. Las acciones a que se refiere el artículo 1 serán ejecutadas por instituciones que :

- a) posean las cualificaciones y la experiencia necesarias para la ejecución de la acción propuesta ;
- b) garanticen el buen término de los trabajos.

3. La contribución comunitaria se fija en el 100 %.

4. Para la aplicación del apartado 3 no se tendrán en cuenta los gastos administrativos derivados de la ejecución de las acciones de que se trate.

5. Los gastos generales que se deriven de las acciones a que hace referencia el apartado 1 del artículo 1 únicamente serán subvencionados hasta un límite del 2 % del importe total aprobado y un máximo de 10 000 ecus.

Artículo 3

1. Los interesados a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 2 serán invitados a transmitir a la autoridad competente designada por las autoridades portuguesas, en adelante denominada « organismo competente », propuestas detalladas sobre las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1.

2. Las propuestas deberán llegar al organismo competente antes del 1 de septiembre de 1990.

En caso de no respetarse esta fecha, la propuesta se considerará nula y sin efecto.

3. Los demás requisitos para la presentación de las propuestas serán los precisados por el organismo competente en un anuncio publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas serie C.

Artículo 4

1. La propuesta completa comprenderá :

- a) el nombre y la dirección del interesado ;
- b) todas las precisiones relativas a las acciones propuestas, con una descripción y una relación de motivos pormenorizadas, y con indicación de los plazos de ejecución, los resultados esperados y, en su caso, los terceros que intervengan en su ejecución ;
- c) una presentación pormenorizada de la estrategia prevista para el conjunto del programa ;
- d) el precio neto, impuestos excluidos, ofrecido para las acciones, expresado en la moneda del Estado miembro en cuyo territorio esté establecido el interesado, con un desglose por partidas de dicha cantidad, e indicando el plan de financiación correspondiente ; las partidas que representen más del 20 % del importe total serán objeto de una subdivisión ;
- e) las modalidades de pago deseadas para la contribución comunitaria, con arreglo a las letras a), b) o c) del apartado 1 del artículo 7.

2. Una propuesta únicamente será válida si :

- a) la presenta un interesado que cumpla las condiciones definidas en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 ;
- b) se le adjunta un compromiso de respetar las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 5

1. Antes del 1 de octubre de 1990, el organismo competente :

- a) examinará desde el punto de vista formal y material, sobre una base bilateral con la Comisión y un grupo de expertos compuesto de especialistas en técnicas de mercado, publicidad y técnicas de comercialización de la leche, las propuestas recibidas y, si procediera, los documentos complementarios. Comprobará que las propuestas se ajusten a las disposiciones del artículo 4 y, si fuera necesario, pedirá a los interesados que las completen ;
- b) establecerá una lista de todas las propuestas recibidas y la transmitirá a la Comisión, junto con una copia de cada propuesta, los documentos complementarios, si los hay, y un dictamen motivado sobre la conformidad de la propuesta con las disposiciones reglamentarias aplicables.

2. Antes del 1 de noviembre de 1990 y después de que, en virtud del artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo (1), el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos haya oído a los medios económicos afectados y examinado las propuestas, la Comisión establecerá la lista de propuestas elegidas para una financiación.

3. A partir del 1 de enero de 1991 y antes del 28 de febrero de 1991, el organismo competente celebrará con los interesados los contratos relativos a las acciones elegidas, extendiéndolos en los ejemplares, como mínimo, firmados por el interesado y por el organismo competente.

A tal efecto, el organismo competente utilizará contratos tipo que la Comisión pondrá a su disposición.

4. El organismo competente informará a cada interesado en el plazo más breve posible del curso dado a sus propuestas.

Artículo 6

1. El contrato a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 5 :

- a) recogerá los detalles contemplados en el apartado 1 del artículo 4 o hará referencia a los mismos, y
- b) si procediera, completará esos detalles mediante condiciones suplementarias resultantes de la aplicación del apartado 1 del artículo 5.

2. El organismo competente transmitirá sin demora una copia del contrato a la Comisión.

3. El organismo competente velará por el cumplimiento de las condiciones acordadas, especialmente mediante controles « in situ ».

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

Artículo 7

1. El organismo competente pagará al interesado, de acuerdo con la elección que haya expresado en su propuesta :

- a) bien, en un plazo de seis semanas calculado a partir del día de la firma del contrato, un solo anticipo que se eleve al 60 % de la contribución comunitaria convenida ;
- b) bien, a intervalos de dos meses, cuatro anticipos iguales que se eleven cada uno al 20 % de la contribución comunitaria convenida, pagándose el primero de dichos anticipos en un plazo de seis semanas, calculado a partir del día de la firma del contrato ;
- c) bien, en un plazo de seis semanas calculado a partir de la firma del contrato, un solo anticipo que se eleve al 80 % de la contribución comunitaria convenida ; no obstante, esta modalidad de pago sólo podrá estipularse para las acciones que se ejecuten totalmente en un plazo máximo de dos meses, calculado a partir del día de la firma del contrato.

No obstante, durante la ejecución de un contrato, el organismo competente podrá :

- diferir el pago de un anticipo, total o parcialmente, cuando compruebe, especialmente con ocasión de los controles a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 6, anomalías en la ejecución de las acciones de que se trate, o una diferencia importante entre la fecha prevista para el pago de la cantidad y la fecha en que el interesado procederá efectivamente a los gastos previstos ;
- en casos excepcionales, adelantar el pago, total o parcialmente, de un anticipo, previa solicitud motivada del interesado, cuando éste deba realizar una parte importante de los gastos en una fecha que se revele sensiblemente anterior a la prevista para el pago de la contribución comunitaria en dichos gastos.

2. El pago de cada anticipo estará supeditado a la constitución, ante el organismo competente, de una garantía igual al importe del anticipo más un 10 %.

3. La liberación de las garantías y el pago del saldo por parte del organismo competente estarán supeditados a :

- a) la comprobación por parte del organismo competente de que el interesado ha cumplido las obligaciones fijadas en el contrato ;
- b) la transmisión al organismo competente del informe contemplado en el apartado 1 del artículo 8, y a una comprobación de las indicaciones de ese informe por parte del organismo competente. No obstante, previa solicitud motivada del interesado, podrá abonarse el saldo tras la ejecución de la medida y después de que haya remitido el informe indicado en el artículo 8, siempre y cuando se hayan constituido garantías que cubran el importe total de la contribución comunitaria más un 10 % ;
- c) la comprobación por parte del organismo competente de que el interesado o un tercero designado expresamente en el contrato ha pagado su propia contribución para los fines previstos.

4. En la medida en que no se cumplan las condiciones a que se hace referencia en el apartado 3, se perderán las garantías. En ese caso, el importe de que se trate se deducirá de los gastos de la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) y más particularmente de los resultantes de las medidas contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1079/77.

Artículo 8

1. Todo interesado encargado de una de las acciones a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 1, presentará al organismo competente, en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha final fijada en el contrato para la ejecución de las acciones, un informe detallado sobre la utilización de los fondos comunitarios atribuidos y sobre los resultados previsibles de las acciones de que se trate, especialmente sobre la evolución de las ventas de leche y de productos lácteos.

2. El organismo competente transmitirá a la Comisión un certificado de buen fin respecto a todo contrato ejecutado, así como un ejemplar del informe final.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1492/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se disminuyen los precios de base y de compra de los melocotones, nectarinas y limones para la campaña de 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario del 5 de enero de 1990 y de la superación del umbral de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1193/90 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 16 *ter*,Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de julio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente de reducción de los precios agrarios de la campaña de comercialización de 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990 y por el que se modifican los precios e importes fijados en ecus para esta campaña ⁽⁵⁾, establece la lista de los precios e importes del sector de las frutas y hortalizas a los que se aplica el coeficiente de 1,001712 dentro del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas; que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 784/90 dispone que la reducción que resulte de ello se precisará especialmente para los precios e importes fijados en ecus por el Consejo para la campaña de comercialización de 1990/91 y que se determinará el valor de estos precios e importes reducidos; que el Reglamento (CEE) nº 1194/90 del Consejo ⁽⁶⁾ fija los precios de base y de compra de los melocotones, nectarinas y limones para la campaña de 1990/91;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1370/89 de la Comisión ⁽⁷⁾ fijó los umbrales de intervención de la campaña de 1989/90 en 376 000 toneladas de melocotones, 45 800 de nectarinas y 158 300 de limones;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1122/89, de 27 de abril de 1989, por el que se establecen medidas específicas para la aplicación de determinados umbrales de intervención en el sector de las frutas y hortalizas para la campaña 1989/90 ⁽⁸⁾, dispone que

cuando la suma de las cantidades de melocotones, nectarinas o limones que durante esa campaña sean entregadas a los organismos de intervención en España, por una parte, y en la Comunidad de los Diez, por otra, en aplicación de los artículos 15, 15 *bis*, 15 *ter*, 19 y 19 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 sobrepase la suma de los umbrales de intervención asignados a cada producto para la totalidad o una parte de dicha campaña, los precios de base y de compra de tal producto durante la campaña de 1990/91 se reducirán un 1 % por cada 22 700 toneladas de melocotones, 2 900 de nectarinas y 11 000 de limones en que se supere dicha suma;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1370/89, la superación del umbral de intervención fijado para los limones en la campaña de 1989/90 debe evaluarse en función de las intervenciones que se hayan producido entre el 1 de marzo de 1989 y el 28 de febrero de 1990;

Considerando que, de acuerdo con la información que han suministrado los Estados miembros, durante la campaña de 1989/90 se destinaron a la intervención en la Comunidad, con excepción de Portugal, 515 141 toneladas de melocotones, 82 473 toneladas de nectarinas y 195 564 toneladas de limones; que la Comisión ha registrado, por lo tanto, una superación de los umbrales de intervención de dicha campaña que alcanza las 138 541 toneladas en el caso de los melocotones, 37 264 en el de las nectarinas y 37 925 en el de los limones;

Considerando que de lo anterior se desprende que los precios de base y de compra de los melocotones, nectarinas y limones de la campaña de 1990/91, fijados en el Reglamento (CEE) nº 1194/90 deben reducirse un 6 % para los melocotones, un 12 % para las nectarinas y un 3 % para los limones; que estas disminuciones han de añadirse a las originadas por el reajuste monetario del 5 de enero de 1990;

Considerando que, durante la primera etapa y en las condiciones establecidas en los artículos 262 a 265 del Acta de adhesión, Portugal está autorizado a mantener en el sector de las frutas y hortalizas la normativa vigente bajo el régimen nacional anterior para la organización de su mercado interior agrario; que, por consiguiente, los precios e importes que se fijan en el presente Reglamento son válidos para todos los Estados miembros con excepción de Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 43.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.⁽⁶⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 46.⁽⁷⁾ DO nº L 137 de 20. 5. 1989, p. 19.⁽⁸⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 23.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

de las nectarinas y un 3,17 % en el de los limones, quedando establecidos como se indica en el Anexo.

Artículo 1

Los precios de base y de compra de los melocotones, nectarinas y limones fijados por el Reglamento (CEE) nº 000/90 para la campaña de 1990/91 se reducen un 6,16 % en el caso de los melocotones, un 12,15 % en el

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

PRECIOS DE BASE Y DE COMPRA

Campaña de 1990/91

MELOCOTONES

Período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 1990

(ecus/100 Kg netos)

	Precios de base		Precios de compra	
	Comunidad de los Diez	España	Comunidad de los Diez	España
Junio	42,69	40,62	23,71	22,56
De julio a septiembre	40,30	38,47	22,58	21,55

Estos precios corresponden a los melocotones de las variedades Amsden, Cardinal, Charles Ingouf, Dixired, Jeronimo, J. H. Hale, Merrill Gemfree, Michelini, Red Haven, San Lorenzo, Springerest, de la categoría de calidad I y de un calibre de 61 a 67 milímetros, presentados en envases.

NECTARINAS

Período comprendido entre el 1 de junio y el 31 de agosto de 1990

(ecus/100 Kg netos)

	Precios de base		Precios de compra	
	Comunidad de los Diez	España	Comunidad de los Diez	España
Junio	52,34	52,34	25,12	25,12
De julio a septiembre	47,96	47,96	23,02	23,02

Estos precios corresponden a las nectarinas de las variedades Armiking, Crimsongold, Early sun grand, Fantasia, Independence, May Grand, Nectared, Snow Queen y Stark red gold, de la categoría de calidad I y de un calibre de 61 a 67 milímetros, presentadas en envases.

LIMONES

Período comprendido entre el 1 de junio y el 31 de mayo de 1991

(ecus/100 Kg netos)

	Precios de base		Precios de compra	
	Comunidad de los Diez	España	Comunidad de los Diez	España
Junio	41,33	26,48	24,27	15,56
Julio	42,34	27,05	24,90	15,92
Agosto	41,91	26,81	24,77	15,85
Septiembre	37,53	24,34	23,37	15,06
Octubre	35,36	23,11	22,99	14,91
Noviembre	34,35	22,54	20,07	13,19
Diciembre	33,72	22,18	19,82	13,05
Enero	34,73	22,75	20,33	13,34
Febrero	33,47	22,04	19,70	12,98
Marzo	34,86	22,83	20,33	13,34
Abril	36,51	23,76	21,34	13,91
Mayo	37,39	24,26	21,85	14,20

Estos precios corresponden a los limones de la categoría de calidad I y de un calibre de 53 a 62 milímetros, presentados en envases.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1493/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se fijan las cantidades de carne de vacuno congelada destinada a su transformación que podrán importarse en condiciones especiales en el primer y segundo trimestre de 1990

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 571/89⁽²⁾, y, en particular, las letras a) y c) del apartado 4 de su artículo 14,

Considerando que el Consejo, dentro del régimen especial de importación aplicable a las carnes de vacuno congeladas destinadas a su transformación, ha establecido, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1990, un balance aproximado de 50 000 toneladas, divididas en dos cantidades de 25 000 y de 25 000 toneladas cada una, de acuerdo con la naturaleza de los productos que se han de obtener;

Considerando que, en virtud de la letra a) del apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68, resulta necesario determinar las cantidades que han de importarse por trimestre así como el tipo de reducción de la exacción reguladora a la importación de las carnes contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 del mencionado Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir las importaciones correspondientes a los dos primeros trimestres, conviene prorrogar el período de validez de los certificados previstos en la letra b) del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 970/90⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el primer y segundo trimestres de 1990 las cantidades máximas contempladas en la letra a) del apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68 se fijan:

- en 12 500 toneladas de carne, expresadas en carne sin deshuesar, para las carnes contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68,
- en 12 500 toneladas de carne, expresadas en carne sin deshuesar, para las carnes contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 del mencionado Reglamento.

Artículo 2

La exacción reguladora a la importación de las carnes contempladas en el segundo guión del artículo 1 será igual a la exacción aplicada el día de la importación reducida en un 55 %.

Artículo 3

No obstante lo previsto en la letra b) del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, el período de validez de los certificados emitidos en virtud de este Reglamento será de 6 meses a partir de la fecha de su expedición efectiva.

*Artículo 4*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.⁽³⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 99 de 19. 4. 1990, p. 8.

REGLAMENTO (CEE) N° 1494/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se establece que durante el primer y el segundo trimestre de 1990 no se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2377/80 relativas a la expedición de certificados de importación en el marco de determinados regímenes especiales en el sector de la carne de bovino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3834/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 571/89 ⁽²⁾,

Considerando que determinados regímenes especiales de importación de productos del sector de la carne de bovino, contemplados en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) n° 2377/80 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 970/90 ⁽⁴⁾, se adoptaron en mayo de 1990 para el año 1990, que, por consiguiente, es necesario excluir la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2377/80 relativas a los plazos de presentación de solicitudes y de expedición de certificados en el marco de dichos regímenes especiales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Durante el primer y el segundo trimestre de 1990 y no obstante lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento

(CEE) n° 2377/80 sobre los regímenes contemplados en los artículos 10 y 11 de dicho Reglamento:

- a) las solicitudes sólo podrán presentarse del 1 al 8 de junio de 1990;
- b) las comunicaciones a que se refieren la letra b) del apartado 4 del artículo 15 del mencionado Reglamento deberán efectuarse el 13 de junio de 1990;
- c) la expedición de los certificados a que se refiere la letra a) del apartado 5 del artículo 15 del mencionado Reglamento tendrá lugar a partir del 18 de junio de 1990.

Artículo 2

El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3834/89 de la Comisión ⁽⁵⁾ se sustituye por el texto siguiente:

« Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2377/80:

- no podrán presentarse solicitudes de certificados con arreglo al régimen especial de importación al que se refiere el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2377/80.
- no se procederá a las comunicaciones aludidas en el punto a) del apartado 4 del mencionado artículo 15.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

⁽³⁾ DO n° L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁴⁾ DO n° L 99 de 19. 4. 1990, p. 8.

⁽⁵⁾ DO n° L 372 de 21. 12. 1989, p. 26.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1495/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1920/89 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1445/90 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1920/89 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 13.⁽⁴⁾ DO nº L 138 de 31. 5. 1990, p. 29.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	31,54 ⁽¹⁾
1701 11 90	31,54 ⁽¹⁾
1701 12 10	31,54 ⁽¹⁾
1701 12 90	31,54 ⁽¹⁾
1701 91 00	34,08
1701 99 10	34,08
1701 99 90	34,08 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1496/90 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 1990
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del
azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1406/90 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1447/90 ⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1406/90 a los

datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1406/90 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 133 de 24. 5. 1990, p. 82.

⁽⁴⁾ DO nº L 138 de 31. 5. 1990, p. 32.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	26,95 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	26,95 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	26,95 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	26,95 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,2930
1701 99 10 100	29,30	
1701 99 10 910	29,30	
1701 99 10 950	28,30	
1701 99 90 100		0,2930

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1497/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se adaptan los precios y los importes fijados en ecus para la campaña de 1990/91 en el sector de los cereales como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990 y en aplicación del régimen de los estabilizadores

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de julio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1340/90 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4 *ter*,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente reductor de los precios agrícolas de la campaña de comercialización de 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990, y por el que se modifican los precios y los importes fijados en ecus para esta campaña ⁽⁵⁾, estableció la lista de los precios e importes del sector de los cereales que se ven afectados por el coeficiente de 1,001712 a partir del comienzo de la campaña de 1990/91, dentro del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas; que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 784/90 dispone que se determinará la reducción resultante, en particular, para los precios e importes fijados en ecus por el Consejo para la campaña de comercialización de 1990/91;

Considerando que la Comisión, en aplicación del apartado 4 del artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 2727/75, ha comprobado que la producción de cereales de la campaña de 1989/90 ha sobrepasado la cantidad

máxima garantizada para dicha campaña; que, en aplicación del apartado 3 del artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 2727/75, es preciso reducir en un 3 % los precios de intervención de los cereales fijados por el Consejo para la campaña de 1990/91 y ajustar los precios indicativos;

Considerando que las medidas previstas en el artículo 1 del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de intervención y los precios indicativos fijados en ecus por el Consejo para la campaña de 1990/91 en el sector de los cereales se reducirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 784/90, y se redondearán hasta la quinta cifra significativa.

Los demás importes relativos al sector de los cereales y de los productos amiláceos recogidos en el Anexo de dicho Reglamento, con excepción de los precios de umbral, serán los que se indican en el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

En aplicación del apartado 3 del artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 2727/75, los precios de intervención y los precios indicativos aplicables al sector de los cereales durante la campaña de 1990/91 serán los que se fijan en el Anexo II.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.

ANEXO I

CEREALES

(en ecus/tonelada)

Sector de los cereales

Bonificación especial a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 :	
— para el trigo blando	3,47
— para el centeno	8,43
Tasa de corresponsabilidad a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2727/75	5,06
Importe total y distribución por Estados miembros de la ayuda directa a los pequeños productores a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 729/89	219,62
Ayuda a la producción de trigo duro a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 :	
— CEE 10	171,14
— España	110,79
Ayuda a la producción de variedades de maíz corno a que se refiere el artículo 10 bis del Reglamento (CEE) nº 2727/75	124,79

Sector de los productos amiláceos

Precio mínimo de la patata a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1008/86	248,67
Prima al fabricante de fécula de patata a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1008/86	18,67

ANEXO II

(en ecus/tonelada)

(en ecus/tonelada)

TRIGO BLANDO		MAÍZ	
Precio de intervención	168,55	Precio de intervención	168,55
Precio indicativo	234,22	Precio indicativo común	213,29
CENTENO		SORGO	
Precio de intervención	160,13	Precio de intervención	160,13
Precio indicativo común	213,29	Precio indicativo común	213,29
CEBADA		TRIGO DURO	
Precio de intervención	160,13	Precio de intervención	
		— Comunidad de los Diez	236,96
		— España	212,71
Precio indicativo común	213,29	Precio indicativo	287,38

REGLAMENTO (CEE) Nº 1498/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se fija la tasa de corresponsabilidad suplementaria en el sector de los cereales para la campaña de 1990/91 y relativo a los importes globales de la ayuda en el marco del régimen especial aplicable a los pequeños productores

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 000/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4 *ter*,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la tasa de corresponsabilidad suplementaria es igual al 1,5 % del precio de intervención válido para el trigo blando panificable al principio de la campaña de comercialización;

Considerando que el precio de intervención que se deberá tomar en consideración para fijar la tasa de corresponsabilidad suplementaria es el contemplado en el Reglamento (CEE) nº 1497/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se adaptan los precios e importes fijados en ecus para la campaña de 1990/91 en el sector de los cereales, tras el reajuste monetario de 5 de enero de 1990, y en aplicación del régimen de los estabilizadores⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 729/89 del Consejo de 20 de marzo de 1989 por el que se establecen normas generales del régimen particular aplicable a los pequeños productores en el marco del régimen de corresponsabilidad en el sector de los cereales⁽⁴⁾, cuya última

modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1347/90⁽⁵⁾, establece en el apartado 3 de su artículo 2 que se aplique un coeficiente tanto al importe global como a los importes atribuidos a los Estados miembros, para tomar en cuenta la tasa de corresponsabilidad suplementaria realmente aplicada; que es preciso que se fije dicho coeficiente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La tasa de corresponsabilidad suplementaria para la campaña de 1990/91, contemplada en el artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 2727/75 se fija en 2,53 ecus por tonelada.

Artículo 2

El coeficiente contemplado en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 729/89 se fija en 0,75.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ Véase la página 118 del presente Diario Oficial.

⁽⁴⁾ DO nº L 80 de 23. 3. 1989, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 12.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1499/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1451/90 de la Comisión⁽⁷⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo⁽⁸⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽⁹⁾ en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 30 de mayo de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽¹¹⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1451/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1990.

(¹) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
 (²) DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.
 (³) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
 (⁴) DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.
 (⁵) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
 (⁶) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.
 (⁷) DO nº L 138 de 31. 5. 1990, p. 39.
 (⁸) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.
 (⁹) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

(¹⁰) DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.
 (¹¹) DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes		
	Portugal	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU)
1102 90 90	60,86	147,57	150,59
1103 19 90	60,86	147,57	150,59
1103 21 00	79,44	269,39	275,43
1103 29 90	60,86	147,57	150,59
1104 19 10	79,44	269,39	275,43
1104 19 99	108,12	260,42	266,46
1104 29 11	57,26	199,05	202,07
1104 29 19	93,76	231,49	234,51
1104 29 31	68,27	239,46	242,48
1104 29 39	93,76	231,49	234,51
1104 29 91	44,62	152,65	155,67
1104 29 99	60,86	147,57	150,59
1104 30 10	36,63	112,25	118,29
1107 10 11	83,47	266,39	277,27
1107 10 19	65,12	199,05	209,93
1108 11 00	110,27	329,25	349,80
1109 00 00	344,46	598,64	779,98

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de mayo de 1990

por la que se establece una acción financiera comunitaria para la erradicación de la brucelosis en los ovinos y caprinos

(90/242/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que la persistencia de la brucelosis en los ovinos y caprinos, especialmente en los Estados miembros de la cuenca mediterránea, constituye una grave amenaza para la salud humana y animal;

Considerando que la persistencia de la enfermedad es un obstáculo para la libre circulación del ganado ovino y caprino;

Considerando que la erradicación de la enfermedad constituye un requisito esencial, por lo que se refiere al comercio de ganado ovino y caprino y de sus productos y subproductos, para la consecución del mercado interior en lo que concierne a ambas cabañas y para incrementar la productividad de la cría y, por consiguiente, mejorar el nivel de vida de las personas que trabajan en este sector;

Considerando que los Estados miembros en los que existe la enfermedad deben presentar un programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina;

Considerando, por otra parte, que es necesario establecer las condiciones que regirán las operaciones de sacrificio, aislamiento, limpieza y desinfección, así como el modo en que podrán utilizarse determinados productos animales;

Considerando que la ayuda financiera comunitaria consistirá en el reembolso a los Estados miembros de una parte de la prima por sacrificio destinada a indemnizar a los

propietarios de ovinos y caprinos por eliminar rápidamente los animales infectados;

Considerando que los programas de erradicación deben incluir medidas que garanticen la eficacia de la acción emprendida; que debería crearse un mecanismo que permita una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, por medio del cual las medidas mencionadas pudieran adoptarse y modificarse de acuerdo con la evolución de la situación;

Considerando que los Estados miembros deben recibir regularmente información sobre los resultados de las medidas adoptadas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

la República Francesa, la República Helénica, la República Italiana, el Reino de España y la República Portuguesa deberán presentar, en un plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente Decisión, un programa para la erradicación de la brucelosis (*Brucella melitensis*) que afecta a los ovinos y caprinos.

Artículo 2

A los efectos de la presente Decisión:

1) Se entiende por:

- a) « ovinos y caprinos », los animales definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y de caprino⁽⁴⁾;

⁽¹⁾ DO nº C 327 de 30. 12. 1989, p. 51.

⁽²⁾ DO nº C 113 de 7. 5. 1990.

⁽³⁾ DO nº C 62 de 12. 3. 1990, p. 49.

⁽⁴⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

- b) « prueba oficial de detección de la brucelosis », cualquier prueba serológica descrita en el Anexo o cualquier otra prueba reconocida por la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12 de la presente Decisión.
- 2) Serán aplicables, siempre que sea necesario, las definiciones que figuran en el artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/360/CEE ⁽²⁾.

Artículo 3

El programa contemplado en el artículo 1 deberá:

- 1) indicar las autoridades centrales encargadas de aplicar y coordinar el programa;
 - 2) garantizar que se cumpla la obligación de notificar inmediatamente a la autoridad competente la presencia o presunta presencia de brucelosis;
 - 3) establecer un registro de explotaciones de cría de ganado ovino y caprino;
 - 4) incluir un mecanismo en virtud del cual, al finalizar el programa, las explotaciones queden clasificadas como oficialmente indemnes de brucelosis o como indemnes de brucelosis;
 - 5) prohibir el tratamiento terapéutico de la brucelosis;
 - 6) especificar las zonas del territorio donde se efectuará la vacunación contra la brucelosis y las zonas donde estará prohibida;
 - 7) indicar el número y la localización de las explotaciones y de los animales que se someterán a una detección en cada uno de los años de aplicación del programa;
 - 8) señalar las asignaciones (desglosadas por conceptos) con cargo a los presupuestos nacionales destinadas a la erradicación de la brucelosis ovina y caprina e indicar, en particular, los costes unitarios estimados correspondientes a la indemnización por sacrificio, así como la previsión de los costes totales anuales para la ejecución de las operaciones;
 - 9) establecer un sistema de identificación que permita controlar los desplazamientos del ganado ovino y caprino;
 - 10) establecer un procedimiento para indemnizar de forma inmediata y adecuada a los propietarios de ovinos y caprinos que hayan sido sacrificados por presentar reacción positiva en el examen oficial de detección de la brucelosis o por ser considerados por la autoridad competente presuntamente infectados;
 - 11) garantizar, en el caso que en una explotación haya un animal presuntamente afectado de brucelosis, que las autoridades competentes lleven a cabo, en el menor plazo posible, las oportunas investigaciones con objeto de confirmar o descartar la presencia de la enfermedad.
- A la espera de los resultados de la investigación, las autoridades competentes ordenarán que:
- la explotación quede sometida a vigilancia oficial,
 - se prohíban las entradas o salidas de animales de la explotación, excepto con el permiso de las autoridades competentes si es necesario efectuar un sacrificio inmediato,
 - se proceda a aislar los animales sospechosos dentro de la explotación;
- 12) garantizar que las órdenes contempladas en el punto 11 continuarán en vigor hasta que se descarte oficialmente la presencia o presunta presencia de la brucelosis en la explotación en cuestión;
 - 13) garantizar que, en caso de confirmarse oficialmente la presencia de brucelosis en una explotación, la autoridad competente adoptará las medidas adecuadas para evitar la propagación de la enfermedad y, en particular, velará para que:
 - a) se prohíba que ningún animal abandone o se incorpore al rebaño afectado, excepto con el permiso de las autoridades competentes para la salida de los animales destinados a ser sacrificados inmediatamente;
 - b) se proceda a aislar y marcar hasta su sacrificio previsto en el artículo 4, los animales en que se haya confirmado oficialmente la presencia de la enfermedad, los animales que hayan sido sometidos, con resultados desfavorables, al examen previsto en la letra c), los animales que pudieran haber sido contaminados por éstos y los animales que la autoridad competente considere infectados;
 - c) los animales restantes se sometan de inmediato a un examen oficial de detección de la brucelosis;
 - d) la leche procedente de animales infectados de una explotación infectada sea convenientemente aislada y sólo pueda utilizarse en la explotación tras un tratamiento térmico adecuado, destinándose a alimento para animales o a la producción de queso;
 - e) la leche procedente de animales no infectados de una explotación infectada sólo pueda abandonar esta última tras un tratamiento técnico adecuado;
 - f) las canales, medias canales, cuartos, trozos y despojos de animales infectados que vayan a utilizarse como alimentos para animales se sometan al tratamiento necesario para evitar cualquier contaminación;
 - g) los fetos, los animales mortinatos o los animales que hayan muerto de brucelosis y las placentas se eliminen y destruyan con cuidado y de inmediato, excepto si están destinados a ser analizados;

⁽¹⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO nº L 153 de 6. 6. 1989, p. 29.

- h) la paja, las camas o cualquier otra materia o sustancia que haya estado en contacto con el animal o animales infectados o con la placenta se destruyan de inmediato, mediante incineración o enterramiento, una vez rociados con un producto desinfectante autorizado por la autoridad competente o, cuando se trate de materiales, éstos se desinfecten antes de su nueva utilización por medio de dicho producto desinfectante ;
- i) las normas oficiales para el control de establecimientos tales como los centros para destrucción de canales excluyan el peligro de propagación de la enfermedad a partir del material que producen ;
- j) el estiércol de los cobertizos o de otros locales utilizados por los animales se almacene en un lugar inaccesible para los animales de la explotación, se rocíe con un desinfectante apropiado autorizado por la autoridad competente y se conserve durante tres semanas como mínimo. En ningún caso podrá utilizarse como abono para cultivos de hortalizas. No será necesario rociar el estiércol con un desinfectante si se recubre con una capa de tierra. También deberá desinfectarse el purín procedente de los cobertizos u otros locales utilizados por los animales si no se recogen al mismo tiempo que el estiércol.

Artículo 4

Los Estados miembros velarán para que los animales entre los que la brucelosis ha sido oficialmente declarada tras un examen bacteriológico, anatómico-patológico, alérgico o serológico, así como los animales considerados por las autoridades competentes como infectados, sean sacrificados bajo control oficial, tan pronto como sea posible, y en un plazo máximo de treinta días a contar desde la notificación oficial al propietario o al poseedor de los resultados de las pruebas o exámenes y de su obligación, en virtud del programa de erradicación, de hacer sacrificar los ovinos o caprinos afectados en este mismo plazo.

Según el procedimiento previsto en el artículo 12, la Comisión podrá autorizar a un Estado miembro que prorogue en cuarenta y cinco días el plazo para el sacrificio previsto en el párrafo primero, para tener en cuenta las dificultades relacionadas con determinadas situaciones geográficas.

Artículo 5

El programa mencionado en el artículo 1 garantizará, además, que :

- 1) tras el sacrificio de los animales contemplados en el artículo 4 y antes de reponer los animales, se limpien y desinfecten bajo control oficial los cobertizos y otros locales para el ganado, así como todos los recipientes, equipos y otros útiles empleados para los animales, de conformidad con las instrucciones dadas por el veterinario oficial. Los pastizales que hayan sido ocupados por los animales enfermos no se volverán a utilizar hasta que hayan transcurrido sesenta días después de retirarlos de los mismos ;
- 2) se limpien y desinfecten todos los medios de transporte, recipientes y equipos utilizados para transportar los animales desde una explotación infectada, o los

materiales o sustancias que hayan estado en contacto con ellos. Las zonas utilizadas para la carga de los animales se limpiarán y desinfectarán después de esta operación ;

- 3) la autoridad oficial competente establezca el desinfectante que deberá emplearse y sus niveles de concentración ;
- 4) tras el sacrificio de los animales contemplados en el artículo 4 y antes de proceder a su reposición, no se permita que ningún animal abandone la explotación infectada de que se trate, excepto con la autorización de salida expedida por la autoridad oficial competente para efectuar un sacrificio inmediato ;
- 5) se efectúen exámenes oficiales de detección de la brucelosis en la explotación infectada de que se trate, con objeto de confirmar que se ha eliminado la enfermedad ;
- 6) no se proceda a repoblar la explotación infectada hasta que los animales de más de 6 meses de edad que hayan permanecido en él para este fin hayan dado resultados favorables en uno o varios exámenes oficiales de detección de la brucelosis.

No obstante, en el caso de los ovinos y caprinos que hayan sido vacunados, todos los animales presentes en la explotación deben haber sido vacunados antes de los 7 meses mediante una vacuna REV 1 o cualquier otra autorizada por la Comisión, según el procedimiento previsto en el artículo 12 y las pruebas podrán efectuarse únicamente a animales mayores de 18 meses. Sin embargo, la Comisión podrá autorizar, en determinadas circunstancias particulares y según el procedimiento previsto en el artículo 12, a un Estado miembro, en el marco del examen del programa a presentar de conformidad con el artículo 6, que efectúe dichas pruebas a animales mayores de 30 meses ;

- 7) si se diagnostica la brucelosis en un animal de la especie ovina o caprina :

- a su regreso de la trashumancia,
- que haya estado en contacto de manera regular con ovinos o caprinos de otras explotaciones, en particular el ordeño y la trashumancia,

todas las explotaciones de las que los animales hayan salido en particular para pacer, se ordeñados y para la trashumancia se consideran como una única gran explotación infectada y sometidas a pruebas oficiales de detección de la brucelosis para confirmar que se ha eliminado la enfermedad.

Artículo 6

La Comisión estudiará los programas elaborados por las autoridades de los Estados miembros en cuestión con objeto de determinar si cumplen las condiciones para su aprobación o si conviene hacer eventuales modificaciones. Los programas y sus eventuales modificaciones se aprobarán por la Comisión según el procedimiento previsto en el artículo 12.

Artículo 7

La acción establecida por la presente Decisión se beneficiará de una ayuda financiera de la Comunidad.

Artículo 8

1. Se concederá ayuda financiera comunitaria a los propietarios en concepto de indemnización por los animales sacrificados de conformidad con lo previsto en el artículo 4 durante un período de tres años a partir de la fecha fijada por la Comisión en la Decisión por la que se aprueben los programas mencionados en el artículo 1.
2. La ayuda estimada con cargo al presupuesto general de las Comunidades Europeas consignada en el capítulo correspondiente al gasto agrario será de 15 millones de ecus para el período previsto en el apartado 1.

Artículo 9

1. Los gastos efectuados por los Estados miembros en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 podrán beneficiarse de ayuda financiera de la Comunidad, dentro de los límites fijados en el artículo 8, si el conjunto de las acciones establecidas se aplican y se atienen al programa aprobado de conformidad con el artículo 12.

2. La Comunidad reembolsará a los Estados miembros la cantidad de 40 ecus por cada ovino o caprino que haya sido sacrificado en aplicación del programa de erradicación.

No obstante, a fin de responder a determinadas situaciones especiales, incluida la necesidad de reforzar las medidas de erradicación, la Comisión podrá aumentar el nivel de la contribución financiera de la Comunidad según el procedimiento previsto en el artículo 12, hasta un 50 % de los costes ocasionados a los Estados miembros, en concepto de indemnización a los propietarios de los animales por el sacrificio de los mismos.

3. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán, si fuere necesario, según el procedimiento previsto en el artículo 12.

Artículo 10

1. Las solicitudes de pago se referirán a los sacrificios que se hayan llevado a cabo en los Estados miembros durante el año natural y se presentarán a la Comisión antes del 1 de julio del siguiente año.

2. La Comisión tomará una decisión sobre la concesión de la ayuda tras haber consultado al Comité contemplado en el artículo 12.

3. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán, si fuere necesario, según el procedimiento previsto en el artículo 12.

Artículo 11

Los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agraria común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88⁽²⁾, se aplicarán « *mutatis mutandis* ».

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

Artículo 12

1. Cuando se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE⁽³⁾, en lo sucesivo denominado « Comité », será convocado sin demora por su presidente, bien por iniciativa de éste, bien a solicitud de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia del asunto de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

4. Cuando las medidas propuestas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiese pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 13

1. La Comisión efectuará controles regulares *in situ*, en colaboración con las autoridades nacionales, para asegurarse, desde el punto de vista veterinario, de la aplicación de los programas.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para facilitar dichos controles y en particular para garantizar que los expertos dispongan, cuando así lo soliciten, de todas las informaciones y documentos necesarios para juzgar la realización de los programas.

Las disposiciones generales de aplicación del presente artículo, en particular en lo que se refiere a la frecuencia y a las modalidades de ejecución de los controles contemplados en el párrafo primero y las normas de desarrollo en lo que se refiere a la designación de los expertos veterinarios, así como el procedimiento que éstos deberán observar para establecer su informe, se fijarán según el procedimiento previsto en el artículo 12.

La Comisión mantendrá informados con regularidad a los Estados miembros en el seno del Comité, a la vista de los datos suministrados por las autoridades de los Estados miembros, quienes deberán remitir a la Comisión, junto con las solicitudes de pago, un informe detallado, así como los posibles informes efectuados por expertos que en nombre de la Comunidad, hayan efectuado inspecciones *in situ*.

⁽³⁾ DO nº L 255 de 18. 10. 1968, p. 23.

2. Si fuera necesario modificar el programa de erradicación durante su período de aplicación, se adoptará una nueva decisión de aprobación según el procedimiento definido en el artículo 12.

Artículo 14

Antes de que expire el período de tres años previsto en el artículo 8, la Comisión presentará un informe al Consejo acerca de la aplicación de los programas establecidos en la presente Directiva, acompañado, si es necesario, de propuestas para proseguir la armonización de las medidas

nacionales de profilaxis, sobre las que el Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Artículo 15

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

M. O'KENNEDY

ANEXO

Prueba oficial brucelosis (*B. melitensis*)

1. Rosa Bengala

La prueba Rosa Bengala puede ser utilizada como prueba de serodiagnóstico en las explotaciones de animales de las especies ovina o caprina con el fin de concederles el título de explotación oficialmente indemne o indemne de brucelosis.

2. Fijación del complemento

- a) La prueba de fijación del complemento deberá utilizarse en las pruebas individuales.
- b) La prueba de fijación del complemento podrá ser utilizada en las explotaciones de animales de las especies ovina o caprina con el fin de concederles el título de explotación oficialmente indemne o indemne de brucelosis.
- c) Se considerará positivo el suero que contenga como mínimo 20 unidades ICFT por ml.

3. Los antígenos utilizados deberán ser autorizados por el laboratorio nacional y estandarizados con relación al segundo suero estándar internacional *antibrucella abortus*.

4. El suero de trabajo (de control diario) deberá espaciarse en relación con el suero estándar y conformarse al segundo suero estándar internacional *antibrucella abortus* preparado por el laboratorio veterinario central de Weybridge, Surrey, Reino Unido.

PLAN DE ESTIMACIONES DEL CONSEJO

de 21 de mayo de 1990

relativo a los bovinos machos jóvenes de peso igual o inferior a 300 kg, destinados al engorde, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1990

(90/243/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 571/89 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión,

ADOPTA EL PRESENTE PLAN DE ESTIMACIONES:

Introducción

El apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 prevé que cada año, antes del 1 de diciembre, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá un plan de estimaciones de los bovinos machos jóvenes que podrán importarse acogiéndose al régimen previsto en dicho artículo. Ese plan tendrá en cuenta, por una parte, las disponibilidades previstas en la Comunidad de bovinos jóvenes destinados al engorde y por otra parte, las necesidades de los ganaderos comunitarios. Además, con arreglo a su artículo 31, el Reglamento antes citado debe ser aplicado de forma tal que se tengan en cuenta, paralelamente y de forma apropiada, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado.

I**Disponibilidades comunitarias de bovinos jóvenes**

El presente plan cubre el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990. Ha sido establecido sobre la base de los elementos de que dispone la Comisión y en función de la evolución previsible para 1990 de las disponibilidades y de las necesidades de bovinos machos jóvenes destinados al engorde en la Comunidad.

Habida cuenta el número de hembras reproductoras (vacas y novillas) previsto para 1990 (alrededor de 35 350 000 cabezas), es de esperar el nacimiento de un número de terneros en el curso del mismo año del orden de 28 500 000 cabezas. La producción de terneros machos en

el curso del año se situaría, por lo tanto, alrededor de 14 250 000 cabezas.

II**Necesidades comunitarias**

El número de sacrificios de terneros machos previsto para 1990 basándose en los datos facilitados por los Estados miembros, debería situarse alrededor de 3 800 000 cabezas.

El número de animales machos destinados al sacrificio, como las vacas, novillos cebados, así como los toros destinados a la reproducción, debería situarse alrededor de 10 648 000 cabezas. Teniendo en cuenta las indicaciones facilitadas por los Estados miembros y las previsiones precedentes, es previsible que en 1990 las necesidades de los ganaderos comunitarios de bovinos machos jóvenes de engorde sean de 10 648 000 cabezas.

De lo cual resulta que las necesidades globales de la Comunidad de terneros machos serán, en 1990, de 14 448 000 cabezas.

Estas necesidades sólo podrán ser satisfechas en parte por las disponibilidades comunitarias de dichos animales, que ascenderá a alrededor de 14 250 000 cabezas.

El déficit comunitario previsible para 1990 de terneros machos de engorde puede ser estimado en, aproximadamente, unas 198 000 cabezas.

Conclusión

El plan de estimaciones de los bovinos machos jóvenes de peso igual o inferior a 300 kg, destinados al engorde y que pueden ser importados en 1990 acogiéndose al régimen previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 se establece en 198 000 cabezas.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

M. O'KENNEDY

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

PLAN DE ESTIMACIONES DEL CONSEJO

de 21 de mayo de 1990

relativo a la carne de bovino destinada a la industria de transformación durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990

(90/244/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 571/89 (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión,

ADOPTA EL PRESENTE PLAN DE ESTIMACIONES:

Introducción

El apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68 prevé que cada año, antes del 1 de diciembre, el Consejo establecerá un plan de estimaciones de las carnes que podrán importarse al amparo del régimen previsto en dicho artículo.

El presente plan cubre el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990. Ha sido establecido sobre la base de los elementos de que dispone la Comisión y en función de las previsiones que pueden formularse actualmente. De la estimación resultan, por una parte, las necesidades de la industria y, por otra, las disponibilidades de la Comunidad en carnes de calidad y de presentación aptas para su uso industrial, en lo sucesivo denominadas « carnes de transformación ».

Las necesidades de carnes de transformación por parte de la industria han sido evaluadas sobre la base de cantidades de carnes frescas o congeladas empleadas anualmente.

Las disponibilidades de carnes de transformación de la Comunidad han sido estimadas teniendo en cuenta las cantidades de carnes frescas normalmente empleadas para dicho fin.

Al adoptar el presente plan de estimaciones, el Consejo ha tenido en cuenta que con arreglo a su artículo 31, el Reglamento (CEE) nº 805/68 debe ser aplicado de forma tal que se tengan en cuenta, paralelamente y de forma apropiada, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado.

I

Disponibilidades de carnes de transformación

Según los datos suministrados a la Comisión, en agosto de 1989, por los Estados miembros, las disponibilidades de la

Comunidad para el año 1990 en carnes frescas autóctonas de transformación pueden ser estimadas 960 000 toneladas de carne, expresadas en carnes con huesos.

Además, puede considerarse que, a finales de 1989, existe en la Comunidad una reserva pública de carnes procedentes de las compras de intervención. La cantidad de estas existencias aptas para la transformación puede estimarse en unas 66 000 toneladas, expresadas en carnes con huesos.

Además puede considerarse que, a finales de 1989, existe una reserva de carnes en los almacenes frigoríficos procedentes de la concesión de una ayuda al almacenamiento privado para las canales, medias canales, cuartos traseros y delanteros de bovinos pesados. La cantidad de estas existencias aptas para la transformación puede estimarse en 10 000 toneladas expresadas en carnes con huesos.

Con efectos a partir del 1 de enero de 1990, la Comunidad ha abierto un contingente arancelario de 53 000 toneladas de carne congelada, lo que corresponde a 68 900 toneladas de carne con huesos.

La experiencia demuestra que 9 000 toneladas de carne congelada con huesos se importarán en 1990 acogiéndose al régimen de este contingente con fines de transformación.

Para 1990 la cantidad de carne originaria de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia y de Zimbabwe que puede importarse en la Comunidad y que satisfaga las exigencias de las industrias de transformación puede estimarse en 5 000 toneladas de carne con huesos.

Para 1990 las disponibilidades totales a la transformación serán, pues, las siguientes:

	<i>(en toneladas)</i>
— carnes frescas :	960 000
— carnes congeladas procedentes de las compras de intervención :	66 000
— carnes congeladas almacenadas acogiéndose al régimen de ayuda al almacenamiento privado :	10 000
— carne congelada en el marco del contingente del GATT :	9 000
— carne congelada importada acogiéndose al régimen del Convenio ACP :	5 000

Total 1 050 000

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(2) DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

II

Necesidades de las industrias de carne de transformación

Según los datos suministrados a la Comisión en agosto de 1989 por los Estados miembros, las necesidades de carnes de transformación de la Comunidad para 1990 pueden estimarse en 1 100 000 toneladas de carne, expresadas en carne con huesos.

Esta cifra comprende las necesidades para la fabricación de las conservas contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68. Se estima esta última cantidad en 215 000 toneladas.

Conclusiones

De lo que antecede resulta que las necesidades solamente podrán satisfacerse en parte por las disponibilidades comunitarias de dichas carnes.

El déficit comunitario previsible para 1990 en lo que se refiere a la carne de bovino destinada a la industria de

transformación será por lo tanto de 50 000 toneladas aproximadamente.

Se decide, con arreglo al apartado 1 del artículo 14 del mismo Reglamento, dividir dicho tonelaje de forma que :

- 25 000 toneladas de carnes destinadas a la fabricación de conservas que no contengan otros componentes característicos más que carne de la especie bovina y gelatina, sean elegibles para una suspensión total de la exacción reguladora, y
- 25 000 toneladas de carnes destinadas a la industria de transformación con fines de fabricación de productos que no sean las conservas contempladas en el primer guión, sean elegibles para una suspensión total o parcial de la exacción reguladora.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

M. O'KENNEDY